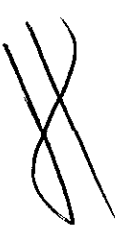



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, LIBERAL MEXICANO Y ALIANZA SOCIAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

México, Distrito Federal a treinta de septiembre de dos mil tres. **VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente acumulado al rubro citado, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, resuelve con base en el Dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las Quejas interpuestas por los Partidos Políticos Acción Nacional (IEDF-QCG/014/2003 e IEDF-QCG/017/2003), Liberal Mexicano (IEDF-QCG/015/2003) y Alianza Social (IEDF-QCG/011/2003 Escindido), en contra del Partido de la Revolución Democrática por la presunta realización de actos proselitistas antes del inicio formal de su campaña electoral, y

R E S U L T A N D O

- 
- 
- I. Con fecha diez de mayo de dos mil tres, el C. José Alfonso León Matus, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Alianza Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó en la Oficialía de Partes un escrito de fecha nueve de mayo del año en curso, dirigido al H. Consejo General de este Instituto, en contra del Partido de la Revolución Democrática, ocuroso que se transcribe en los términos siguientes:

“José Alfonso León Matus, como consta Representante Propietario del Partido Alianza Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con domicilio para efectos del presente procedimiento el señalado en el membrete de este escrito, respetuosamente digo:

En términos del Código Electoral del Distrito Federal, por este medio solicitamos se proceda a efectuar la siguiente:

Investigación de Incumplimiento de Obligaciones

Los presuntos infractores son los PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL (por sus siglas PAN) y el de la REVOLUCION DEMOCRATICA (por sus siglas PRD). Sus domicilios son conocidos.

El procedimiento hoy promovido tiene su fundamento en las siguientes consideraciones:

Hechos, Derecho y Pruebas

Uno. *Conforme a los artículos 147, 148, 154 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal:*

- (1) Son actos de campaña la promoción de candidaturas.*
- (2) Y constituyen propaganda electoral los impresos relativos a las candidaturas registradas.*
- (3) Sin embargo, la propaganda impresa no puede ser adherida al equipamiento urbano.*
- (4) Y las campañas electorales inician después de la sesión de registro de candidaturas.*

Dos. *Como es del conocimiento general, nos encontramos en el proceso electoral ordinario 2003 de la Ciudad de México. Pero todavía no se aprueba el registro de candidaturas.*

Tres. *Sin embargo, los Partidos infractores han violado la normatividad electoral. Incluso anteriormente han sido sancionados por el propio Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Los Partidos infractores han desplegado campañas electorales, antes de tiempo.*

Cuatro. *No obstante lo anterior, los Partidos infractores no han retirado la propaganda electoral prohibida. Por el contrario, han persistido en su conducta. E incluso han incrementado las violaciones a la normatividad electoral. Ha sido desplegada por los Partidos infractores todavía más propaganda electoral.*

Cinco. *Acompaña a este escrito Acta Notarial de 9 de mayo de 2003. En dicha Acta se contienen declaraciones de ELVIRA CHAPA SUAREZ y MANUEL URIBE GARCIA y unas fotografías que corroboran su dicho. Mediante las pruebas de referencia se acredita:*

(1) La existencia de propaganda electoral pintada o pegada a lo largo de la calle de Vasco de Quiroga, colonia Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal de LETICIA ROBLES como supuesta candidata del PRD a Jefa Delegacional en Álvaro Obregón y de ARACELI VAQUEZ como supuesta candidata del PRD a Diputada del XXI Distrito Electoral Local.

(2) La existencia de propaganda electoral pintada o colgada a lo largo de la calle de Vasco de Quiroga, colonia Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal de EULALIO GRANADOS y JUDITH MENDOZA como supuestos candidatos del PAN a Diputados Locales del XXI Distrito Electoral.

(3) La existencia de propaganda electoral pintada o colgada en varios puntos de la Delegación de Cuauhtémoc de VIRGINIA JARAMILLO como supuesta candidata del PRD a Jefa Delegacional en Cuauhtémoc y Arturo Madero como supuesto candidato del PAN a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

Seis. *También han sido distribuidos: dípticos de VIRGINIA JARAMILLO como supuesta candidata del PRD a Jefa Delegacional en Cuauhtémoc y volantes, anunciando que VIRGINIA JARAMILLO inicia su campaña electoral el 9 de mayo de 2003.*

Acompañan a este escrito un díptico y tres volantes a que se han hecho referencia. Se ofrecen como pruebas.

Siete. *Y lo peor es que se están distribuyendo piezas de propaganda electoral del PRD en cuyo anverso se simula papel moneda de curso legal y en su reverso se presenta a LUCERO MARQUEZ FRANCO como pre-candidata o candidata del PRD a Jefa Delegacional en Iztapalpa. Además de que no se encuentra aprobado el registro de LUCERO MARQUEZ como candidata perredista, la simulación impresa al anverso puede constituir un delito monetario.*

Acompañan a este escrito nueve piezas de la propaganda electoral descrita. Se ofrecen como pruebas.

Además, debe tenerse en cuenta que los hechos a que se refiere este apartado incluso fueron difundidos a través de la televisión, canal 4, de Televisa, noticiario de del locutor Loret de Mola, aproximadamente en febrero de este año.

Ocho. *Más aún, en las inmediaciones la sede del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal fue pintada o colgada propaganda electoral de CARLOS IMAZ y SUSANA MANZANARES, como candidatos del PRD en el proceso electoral local. Prácticamente a la puerta de la sede el mencionado Consejo General fue colgada propaganda electoral de SUSANA MANZANARES.*

Nueve. *Además de las pruebas ya referidas, también se ofrece la inspección ocular. La prueba consiste en los recorridos que practique la autoridad electoral a lo largo de las principales vías de comunicación de todo el Distrito Federal a fin de apreciar a través de sus sentidos la existencia de las violaciones perpetradas por los Partidos infractores.*

Por lo expresado, atentamente pedimos:



Uno. *Dar el trámite legal al procedimiento hoy promovido, notificándonos la resolución que ordene su iniciación.*

Dos. *Darnos vista con las manifestaciones que en su caso hagan los Partidos presuntamente infractores.*

Tres. *Proceder a abrir un período de diligencias de investigación y pruebas, a fin de que se reciban las pruebas ya ofrecidas y además, podamos intervenir en las diligencias y tengamos la oportunidad de aportar más pruebas y elementos de juicio.*

Cuatro. *Dar la intervención que les corresponda a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal y en su caso al Ministerio Público.*

Cinco. *Finalmente aplicar las consecuencias legales que correspondan en contra de los Partidos infractores."*

- 
- II.** Con fecha trece de mayo de dos mil tres, el C. Humberto Martínez Ramírez, Coordinador del XIV Distrito Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el oficio número CDXIV/373/03 remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal el escrito de fecha doce del mismo mes y año, suscrito por el C. Mario Valdés Reyna, quien se
- 

ostentó como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIV de este Instituto, presentado ante el citado Consejo Distrital en contra del partido de la Revolución Democrática, escrito que se transcribe en los términos siguientes:

"MARIO VALDES REYNA, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este H. XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el número 1 de las calles de Lago Hurón esquina Golfo de Edén en la colonia Tacuba, C.P. 11410, Delegación Miguel Hidalgo, de esta ciudad, ante usted con todo respeto comparezco y expongo:

Que por medio de este escrito y con fundamento en los artículos 60 fracciones X, XI, XII, y demás relativas, 147, 148, 150, 274 inciso g), 275 incisos a), f), 276, 277 y demás relativos a la materia, todos del Código Electoral del Distrito Federal, vengo en nombre del Partido Acción Nacional a solicitar que con las facultades que le conceden dichos preceptos legales, sea turnado y se investiguen los hechos denunciados y en su momento imponga la sanción correspondiente, de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

HECHOS:

1.- El día de ayer 11 de mayo del año en curso, se presentó el C. Agustín Barrios Gómez en diferentes eventos en actos de campaña, en la demarcación Miguel Hidalgo. En dichas presentaciones la persona antes mencionada se ostentó como Candidato a Jefe Delegacional por el Partido de la Revolución Democrática, aun y cuando todavía no se han aprobado los registros de los precandidatos, el Sr. Agustín Barrios Gómez, ya anda haciendo campaña sin estar autorizado para ello, lo anterior es conforme a lo señalado en el Código Electoral en el artículo 147, segundo párrafo que a continuación me permito transcribir:

'Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.'

Para acreditar lo anterior, anexo me permito enviarle un volante invitación para asistir a una reunión pública en la colonia Verónica Anzures, donde se ostenta como Candidato, de igual forma anexo un folleto que ha estado repartiendo en los actos de campaña donde se presenta, en la parte de atrás de dicho folleto, se podrá su Señoría percatar que la propaganda de lo presenta como Candidato.

Asimismo, me permito adjuntar juego de cuatro fotografías donde se ve claramente en una de las reuniones públicas que sostuvo en diferentes lugares, como la colonia América, El parque Cañitas de la colonia Popotla y en la colonia Verónica Anzures..

DERECHO:

1.- Fundo la presente petición con base en los artículos 60 fracciones X, XI, XII, y demás relativas, 147, 148, 150, 274 inciso g), 275 a, f, 276, 277 y demás relativos a la materia, todos del Código Electoral del Distrito Federal."


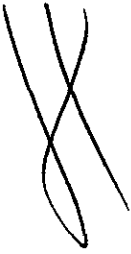
III. Con fecha quince de mayo de dosmil tres, la C. Silvia Preuss

Windfield, quien se ostentó como Representante Propietaria del Partido Liberal Mexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó un escrito fechado el trece del mismo mes y año en contra del Partido de la Revolución Democrática, escrito que se transcribe en los términos siguientes:

*"**SILVIA PREUSS WINDFIELD**, representante propietaria ante este H. Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del Partido Liberal Mexicano, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el número 80 de la calle de Rosas Moreno, en la Colonia San Rafael, Delegación Política Cuauhtémoc, Distrito Federal, C.P. 06470, autorizando para tales efectos, así como para aportar y recoger toda clase de documentos a los señores licenciados José Antonio Argudín Barrera, Mario Alvarez y Pablo Alvarado Sánchez, y a la C. Maria Isabel Jazmín Ruiz Montiel, ante usted respetuosamente comparezco y expongo:*

*Que con fundamento en los artículos 8º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 52 incisos a), b) y c); 60 fracciones X, XI, XV; 274 inciso g), 275 incisos a) y f); 277 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, vengo a presentar **QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS GRAVES A LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES** en c ontra del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, solicitando a ese H. Consejo General, se investiguen los siguientes hechos que pudieran ser constitutivos de **infracciones**, y para el efecto en su caso, la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.*

HECHOS



1.- El día 11 de mayo de 2003, en la explanada Delegacional de Azcapotzalco, sita en la calle de Castilla Oriente esquina con 22 de Febrero, en la Colonia Azcapotzalco, Código Postal 02000, se encontraban reunidos los CC. **ROSARIO ROBLES BERLANGA**, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática; **AGUSTÍN GUERRERO**, Presidente del PRD en el Distrito Federal; **ISAÍAS DÍAZ**, Secretario General del PRD y **LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA**, quien se ostentó como **CANDIDATA A LA JEFATURA DELEGACIONAL POR AZCAPOTZALCO**, **FRANCISCO CARRILLO** y **MARIO PABLO FRANCO**, candidatos a Diputados Federales así como, **VALENTÍN EDUARDO MALPICA** y **RIGOBERTO NIETO**, candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por los Distritos III y V, respectivamente, quienes en flagrante violación a lo estipulado en el artículo 148 Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece que 'las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos a la elección respectiva, debiendo concluir 3 días antes de celebrarse la jornada electoral', **DIERON INICIO FORMAL A LOS ACTOS DE CAMPAÑA TANTO DE JEFE DELEGACIONAL COMO DE DIPUTADOS LOCALES, fuera del término ya previsto.**

2- Como se acredita con las pruebas que se anexan, el pasado domingo 11 de mayo del año en curso, el C. JAVIER HIDALGO maestro de ceremonias del evento organizado por el Partido de la Revolución Democrática, anuncia 'el arribo de las C.C. ROSARIO ROBLES Y DE LAURA VÁZQUEZ ALZÚA' PRESENTANDO A LA ÚLTIMA COMO ' ... NUESTRA PRÓXIMA JEFA DELEGACIONAL AQUÍ EN AZCAPOTZALCO...' así mismo anuncia la llegada

de **AGUSTÍN GUERRERO** acompañado de '**... LOS PROXIMOS DIPUTADOS LOCALES Y FEDERALES LA ESPERANZA DE ESTE NUEVO SOL ... DEL PRD, en AZCAPOTZALCO...**' anunciando también '**...ACOMPañAN TAMBIÉN LOS CANDIDATOS MARIO PABLO FRANCO, FRANCISCO CARRILLO, EDUARDO MALPICA RIGOBERTO NIETO Y EL PRESIDENTE DEL PARTIDO AGUSTÍN GUERRERO Y EL SECRETARIO GENERAL ISAÍAS DÍAZ,...**'.

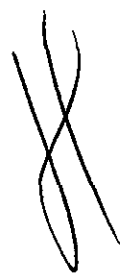
3.- Después de la llegada de los dirigentes referidos y candidatos señalados, cada uno de ellos hizo uso de la palabra ostentándose como candidatos, dando un discurso proselitista.

4.- En dicho evento también hizo uso de la palabra la Lic. **ROSARIO ROBLES BERLANGA**, Presidenta Nacional del PRD, en donde en forma abierta y en flagrante violación a la ley, presentó a cada uno de sus 'CANDIDATOS', Y MANIFESTÓ: '**...TENEMOS A LOS MEJORES CANDIDATOS, A LOS CANDIDATOS QUE TIENEN UNA GRAN CALIDAD... Y POR ESO LAURA VA HA SER LA PRÓXIMA MUJER QUE DIRIGIRÁ LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO**', así mismo manifestó: '**...EDUARDO MALPICA Y RIGOBERTO NIETO SERÁN SUS DIPUTADOS EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA...**' también exaltó lo que consideró cualidades de sus 'candidatos' refiriéndose a sus campañas e invitándolos a '**... VAMOS A TOCAR TODOS LOS HOGARES, VAMOS A VISITAR TODOS LOS DOMICILIOS... DIGÁMOSLE A LA GENTE QUE EL PRÓXIMO 6 DE JULIO TENEMOS LA ENORME OPORTUNIDAD DE GANAR AQUÍ EN AZCAPOTZALCO... DE GANAR LAS DIPUTACIONES LOCALES Y DE TENER UNA MAYORÍA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS...**', culminó su participación victoreando a sus 'candidatos' **Laura Velásquez, Pablo Franco, Francisco Carrillo, Valentín Eduardo Malpica y Rigoberto Nieto**.


5.- Por último el maestro de ceremonias manifestó que '**... PARA CERRAR EL ACTO CONMEMORATIVO A ESTE INICIO DE CAMPAÑA LES INVITAMOS A ENTONAR EL SOLEMNE HIMNO NACIONAL...**'

6.- Ahora bien, como es sabido de todos, el día 12 de mayo del año en curso, a las 8:05 hrs., dio inicio la Sesión Extraordinaria del Consejo General, en donde, entre otros puntos, se encontraba el proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorgó registro supletoriamente a los candidatos para jefes delegacionales postulados por los 11 partidos políticos nacionales, en las 16 delegaciones respectivas, para el proceso electoral ordinario del año 2003, entre los que se encuentra el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**. Dicha sesión concluyó a los 00:10 minutos del día 13 de mayo de 2003.

AGRAVIOS



Primero: Los hechos que motivan la presente queja son violatorios y contrarios a derecho. Efectivamente dejan en total desventaja al Partido Liberal Mexicano y a los demás Institutos Políticos en la competencia del proceso electoral en el Distrito Federal del próximo 6 de julio, en la que habrán de elegirse a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; puesto que estas campañas se realizaron fuera del tiempo legal electoral.



Segundo: Se violó en perjuicio de mí representado el principio de equidad. Esto es así, por que se atentó contra la limpieza del proceso electoral dejando al resto de los participantes en la contienda, en una gran desigualdad, como se acredita con los medios de prueba que se acompañan.

Tercero: El despliegue de recursos hechos por el Partido de la Revolución Democrática, al iniciar sus campañas electorales antes de lo previsto por la ley, representa una desleal competencia, que lesiona la igualdad de la participación de los demás partidos políticos que contienden en este proceso electoral de 2003, colocándolos en una situación por demás difícil, obligándolos a enfrentar situaciones adversas en dicho proceso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

De lo anterior se desprende que con la conducta realizada por la dirigente nacional y dirigentes del Distrito Federal, así como de las personas que el PRD registró como candidatos a la Jefatura Delegacional por Azcapotzalco y diputados locales por los distritos III y V en la misma demarcación, claramente se observa que obtuvieron un beneficio indebido político electoral, induciendo a los ciudadanos a votar por el Partido de la Revolución Democrática, y por las personas que ilegalmente se presentaron como candidatos, violando con ello lo dispuesto por los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 148 primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, ya que con la conducta desplegada, lejos de contribuir a consolidar una cultura democrática que fomente la participación de los electores, manipularon la buena fe y voluntad de los mismos al convocarlos a un **ARRANQUE DE CAMPAÑA ELECTORAL, EL CUAL FUE ANUNCIADO FUERA DE LOS TIEMPOS QUE MARCA LA LEY DE LA MATERIA.**

No omito señalar que conforme a lo estipulado por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, los Partido Políticos se encuentran obligados a 'conducirse dentro de los parámetros legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política del resto de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos'; es por ello que el sustento de la presente queja se encuentra en identificar **LAS CLARAS Y EVIDENTES VIOLACIONES REITERADAS A LA LEY POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

3.- Por lo antes expuesto, es claro que con la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática se viola lo estipulado en el artículo 148 en relación con el 147 del Código Electoral del Distrito Federal, al iniciar fuera del término legal sus actos proselitista de campaña.

4.- Por otro lado, no omito referir, que la conducta aquí denunciada en contra del Partido de la Revolución Democrática, no es la primera, ya que como se desprende de la resolución recaída al expediente número IEDF- QCG/001/2003, de fecha 14 de marzo de dos mil tres, mediante la cual se le sancionó con la reducción del 20% de la ministración que por concepto de financiamiento público por actividades ordinarias le corresponde por un periodo de tres meses, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 274, inciso g), 275, inciso a) y 276, párrafos primero inciso c), segundo y cuarto, y 277 inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, por tal motivo y dada la nueva conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática se solicita de ese H Consejo General que se tome en cuenta al momento de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, la gravedad de la falta, la reincidencia de la conducta y la violación a la ley de la materia.

Para acreditar los extremos de la presente queja, ofrezco de esta parte las siguientes:

PRUEBAS

1.- **LA PRUEBA TÉCNICA:** Consistente en 10 fotografías que se acompañan al presente escrito y que fueron tomadas por el C. Mario Alvarez, el día domingo once de mayo de 2003, en donde se aprecian escenas de los simpatizantes y dirigencia del Partido de la Revolución Democrática presentes en el evento ya referido. (ANEXOS 1-10).

La anterior prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de Queja, asimismo se ofrece para acreditar las faltas cometidas por lo dirigentes, los ahora candidatos y demás militantes del Partido de la Revolución Democrática.

2.- **LA PRUEBA TÉCNICA** consistente en un videocasete tomado por el C. Mario Alvarez, el día domingo once de mayo de 2003, en donde se aprecian

escenas de los simpatizantes y dirigencia del Partido de la Revolución Democrática presentes en el evento ya referido, y de donde también se aprecia tanto las actitudes, las manifestaciones, los discursos y el proselitismo de los dirigentes del Partido de la Revolución Democrática y, de los candidatos a un cargo de elección popular a la Jefatura Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (ANEXO 11).

La anterior prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de Queja, asimismo se ofrece para acreditar las faltas cometidas por los dirigentes, los ahora candidatos y demás militantes del Partido de la Revolución Democrática

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que le recayó a la Queja número I EDF-QCG/001/2003, la cual previamente ha sido solicitada a este Instituto lo que acredito con la copia del acuse debidamente señalada por la oficialía de partes, misma que solicito se me tenga por anunciada y una vez que me sea entregada, será exhibida ante esa H. Autoridad.

La anterior prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de Queja, asimismo se ofrece para acreditar las faltas cometidas por los dirigentes, los ahora candidatos y demás militantes del Partido de la Revolución Democrática y sobre todo la reincidencia de las conductas de los personajes en cita.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada del Acuerdo por el que se otorgo registro supletoriamente a los candidatos para jefes delegacionales por los once partidos políticos nacionales en las dieciséis delegaciones, la cual previamente ha sido solicitada a este Instituto lo que acredito con la copia del acuse debidamente señalada por la oficialía de partes, misma que solicito se me tenga por anunciada y una vez que me sea entregada, será exhibida ante esa H. Autoridad.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada del Acuerdo por el que se otorgo registro supletoriamente a los candidatos a los Diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, por los once partidos políticos nacionales, la cual previamente ha sido solicitada a este Instituto lo que acredito con la copia del acuse debidamente señalada por la oficialía de partes, misma que solicito se me tenga por anunciada y una vez que me sea entregada, será exhibida ante esa H. Autoridad.

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada de los cursos de solicitud, contestaciones, y demás constancias, en su caso, del expediente que se haya formado respecto de la solicitud, permiso, o informe que presentó el Partido de la Revolución Democrática, para llevar a cabo el evento cívico y proselitista que realizó el pasado domingo once de mayo de dos mil tres, en la explanada Delegacional de Azcapotzalco.

Anuncio que, previamente ha sido solicitada al C. Delegado en Azcapotzalco y que en el caso de expedirla será exhibida debidamente. Asimismo y para el caso de negativa, solicito que por conducto de Usted se haga la petición correspondiente, con la intención de integrar debidamente el expediente. Lo anterior lo acredito con la copia del acuse debidamente sellada por la oficialía de partes.

La anterior prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de Queja, asimismo se ofrece para acreditar las faltas cometidas por los dirigentes, los ahora candidatos y demás militantes del Partido de la Revolución Democrática y sobre todo la reincidencia de las conductas de los personajes en cita.

Por lo antes expuesto y fundado, el Partido Liberal Mexicano, respetuosamente solicita:

PRIMERO: Tenerme por presentada en términos del presente recurso, con la personalidad con que me ostento, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para ello, solicitando se inicie el procedimiento de sustanciación de la presente queja, y gestionar su debida integración.

SEGUNDO: previos los tramites de ley, dictar la resolución que en justicia corresponda, conforme a lo dispuesto por los artículos 276 y 277 inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal...

IV. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil tres, la Lic. Yolanda Columba León Manríquez, Presidenta del XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal el escrito de fecha ocho del mismo mes y año, suscrito por el C. Venustiano Reyes Reyes, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XXV Consejo Distrital de este Instituto presentado ante el citado Consejo Distrital en contra del Partido de la Revolución Democrática, recurso que se transcribe a continuación:

*"...**Venustiano Reyes Reyes**, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante esta instancia electoral, comparezco y expongo.*

Que señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle del Moral 5, Pueblo Tetelpan (atrás de la iglesia), 01790, Ciudad de México, 5595.8227; y autorizo para los mismos efectos, así como para recoger toda clase de documentos e imponerse de autos, a los señores Pablo Enrique Reyes Reyes, José Eduardo Ramírez Atanasio, Julio César Murillo Martínez, Guillermo Alamilla Martínez, Fabiola Guerrero Rodríguez, Omar Color Rosas y Rafael Rodríguez Rosas.

Que con fundamento en los artículos 8, 41, y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 85 inciso a), 148, 156 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, solicito se tome nota de la infracción en que incurre el Partido de la Revolución Democrática y/o el C. Rafael Hernández Nava, toda vez que han convocado a vecinos de distintas colonias de este distrito a eventos de tipo proselitista, antes de la fecha legal para el inicio de las campañas electorales, violando con ello lo dispuesto por el artículo 148, párrafo primero, del Código Electoral local.

En ese sentido, solicito se instruya al personal de ese Consejo Electoral para que acuda el día de hoy 08 mayo 2003, a las 17:00 horas, a las colonias 'LA ERA, CAPULÍN, SAN BERNABÉ OCOTEPEC, PARAJE EL CABALLITO Y TLACOYAQUE', especialmente a la calle Cerrada de la Paz, con la finalidad de que se verifique las conductas desplegadas por militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, así como de quien dice ser su candidato a diputado local por el XXV Distrito.

Para tal efecto, abajo se adjunta un ejemplar del volante que estos días ha repartido el instituto político infractor.

Por lo expuesto, a Usted C. Consejera Presidente, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener al suscrito por presente en los términos de este escrito.

SEGUNDO. Tener por autorizadas a las personas referidas para los efectos precisados, así como por señalado el domicilio indicado para los fines enunciados.

TERCERO. Practicar la inspección en el sitio mencionado y requerir al partido infractor se abstenga de realizar actos proselitistas para la candidatura a la diputación local del distrito XXV.

CUARTO. En su oportunidad, determinar la multa conducente al partido infractor por violación a lo dispuesto al artículo 148, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal."

Derivado del escrito que antecede, en el XXV Consejo Distrital de este Instituto Electoral se realizaron las actuaciones siguientes:

A) Con fecha ocho de mayo de dos mil tres, mediante oficio número CD XXV/274/05/03, la Presidenta del XXV Consejo Distrital de este Instituto, solicitó al C. Raúl Balderas Alarcón Líder de Proyecto 'B', adscrito a la Dirección Distrital XXV realizar las actividades siguientes:

1.- Estar presente en la calle Cerrada de la Paz, Colonia Lomas de la Era, con el fin de verificar sobre la realización de una reunión convocada por el Partido de la Revolución Democrática y/o el C. Rafael Hernández Nava, con los vecinos del lugar.

2.- Realizado lo anterior, informar a la brevedad y por escrito de la situación que hubiera observado o investigado sobre la reunión antes mencionada.

B) Con fecha nueve de mayo de dos mil tres, el C. Raúl Balderas Alarcón, Líder de Proyecto 'B' adscrito a la Dirección Distrital XXV de este Instituto, comunicó mediante Nota Informativa a la

Lic. Yolanda Columba León Manríquez, los resultados de las actividades solicitadas mediante oficio CD XXV/274/05/03, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*"Por este conducto me permito informarle conforme a sus instrucciones contenidas en el oficio No. **CDXXV/247/05/03**, que siendo las 20:40 (veinte horas con cuarenta minutos) del 8 de mayo del año en curso, me constituí en la calle de La Paz, Colonia Lomas de la Era, Delegación Álvaro Obregón, en esta ciudad, resultando lo siguiente: que con base al sondeo que se hizo a los vecinos de la calle citada anteriormente, se logró confirmar el **recorrido** que hicieron los candidatos a las diputaciones tanto federal como local del Partido de la Revolución Democrática, al menos por dicha calle de la Paz en toda su longitud, entre las 5 y las 6 de la tarde. Cabe mencionar que no se logró averiguar si el recorrido fue por todas las colonias mencionadas en el folleto que supuestamente distribuyó ese instituto político..."*

C) Con fecha doce de mayo de dos mil tres, el XXV Consejo Distrital emitió Acuerdo en el que se ordenó realizar las actuaciones siguientes:

1.- Formar expediente y registrarse en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-CD/001/05/2003;

2.- Publicar en los estrados de ese Consejo Distrital copia del Acuerdo y del escrito de queja por un plazo de setenta y dos horas;

3.- Emplazar al Partido de la Revolución Democrática, para que en el plazo de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, y


4.- Mediante oficio, se remitiera al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el expediente de la queja que nos ocupa, dejando copia simple en el Consejo Distrital para constancia, toda vez que el Consejo General de dicho Instituto es el órgano competente para conocer y

resolver la queja interpuesta.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal el Acuerdo de cuenta se fijó en los estrados del Consejo Distrital XXV de este Instituto, a las doce horas con quince minutos el día trece de mayo del año en curso y se retiró a la misma hora el dieciséis de mayo del presente año.

D) Con fecha veinte de mayo de dos mil tres a las veinte horas, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, por conducto del C. Javier Ceja Pérez, Representante Suplente de dicho Partido ante el XXV Consejo Distrital, notificándole el Acuerdo de fecha doce de mayo del año en curso, para que dentro del plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos que se imputan.

E) Con fecha veinticinco de mayo de dos mil tres, el C. Javier Ceja Pérez, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el XXV Consejo Distrital de este Instituto, presentó ante dicho Consejo Distrital, un escrito mediante el cual contestó en tiempo y forma lo que a su derecho convino con relación al asunto que nos ocupa; escrito que se transcribe a continuación:



"JAVIER CEJA PÉREZ, en mi calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el XXV Consejo Distrital, personalidad que tengo debidamente acreditada ante dicho órgano, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Hacienda de Guadalupe 135 Col. Segunda Ampliación Presidentes, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01290, México, Distrito Federal, autorizando para los efectos antes mencionados, así como para imponerse autos a los C.C. JULIETA CORTES FRAGOSO, JUAN LOPEZ MONDRAGON, Y/O RAFAEL HERNÁNDEZ NAVA. ante Usted, con el debido respeto, comparezco como Tercero Interesado para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal 245, 246 fracción I, inciso a), 247 y demás relativos aplicables del Código Electoral

del Distrito Federal, vengo a solicitar la **IMPROCEDENCIA EN CONTRA DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** conforme a lo dispuesto por el artículo 251 inciso a), inciso d), e inciso g), artículo 253 inciso e), f), Artículo 261 fracciones a), b) c), d) e), f),g), Artículo 263 y 265 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 253 del Código Electoral del Distrito Federal, me permito manifestar lo siguiente:

AUTORIDAD RESPONSABLE: El XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

ACTO IMPUGNADO: IDF/CD/OO1/05/03

PRECEPTOS VIOLADOS

I.- Sin dudar en ningún momento de la fe del consejo xxv del Instituto Electoral del Distrito Federal y de sus actuaciones se desprende que de la Nota Informativa del C. Raúl Balderas Alarcón, Líder de Proyecto 'B', en atención al oficio No CDXXV/247/05/03; Indica que dicho recorrido 'se logro confirmar en la calle la paz en toda su longitud entre las 5 y las 6 de la tarde', en base a un 'SONDEO' de dicha calle, sin anexar ningún otro medio probatorio que de fe de sus actuaciones. Art. 261 y por lo tanto esto da pie a que nada garantice que el actor pudiera haber preparado estas acciones tendientes a dañar al partido de la Revolución Democrática y abusar de la buena fe del Consejo Distrital XXV del Instituto electoral del Distrito Federal.

II.- Toda vez que el factor que motiva esta queja solo se basa en presunciones carentes de probidad legal y se sujeta a valoraciones de total subjetividad toda vez que presume la violación del Artículo 148 que indica el termino legal por medio del cual se inician las campañas de los candidatos en este particular caso de Diputados por el principio de mayoría relativa.

III.- La prueba ofrecida por el Partido Acción Nacional carece de toda legitimidad toda vez que quien la suscribe y quien la ofrece como prueba no garantiza que la misma sea una acción encaminada a dañar al Partido de la Revolución Democrática. Y no se puede alegar como prueba documental pues carece de fe publica y es dudosa su procedencia, así mismo no es el Partido de la Revolución Democrática quien convoca en primera instancia y tampoco convoca el Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXV.

IV.- En cuanto al Procedimiento la queja carece de los elementos legales necesarios incumple con lo establecido en el artículo 253 inciso e) dado que aunque menciona el precepto supuestamente violado no indica en que forma es agraviado dicho Instituto Político ni el Candidato del Partido Acción Nacional. Todo ello en el supuesto de que el evento motivo de esta queja se hubiera llevado a cabo.

V.- La Queja interpuesta no cumple con lo establecido en los artículos 263 y 265 para ser considerada como prueba legítima del supuesto acto impugnado.

VI.- Ahora bien en el supuesto de haberse consumado el acto impugnado no prueban tampoco el haber afectado su interés jurídico, Artículo 251 fracción a), además de que sospechosamente con solo algunas horas de anticipación dan aviso al consejo xxv del Instituto Electoral del Distrito Federal del supuesta realización de dicho acto, avalando el mismo con dolo en el supuesto de su realización Artículo 251 fracción d); solicitando incluso antes de la consumación del supuesto acto impugnado se determinar sanción de carácter económico, tomándose atribuciones que no les corresponden, amén de su desconocimiento del procedimiento electoral que establece diferentes tipos de sanciones en razón de la gravedad de los actos reclamados.

Para acreditar mi dicho, ofrezco de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Inciso I anexo 1
- II. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Inciso II, III, IV, V, VI anexo 2 y 3
- III. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que se integren en el presente asunto y que favorezcan a mi representado. Esta prueba la relaciono con todo lo manifestado en mi **Solicitud Improcedencia** al recurso de revisión Interpuesto por el Partido Acción Nacional y de la que se desprende la ilegalidad del acto reclamado en mi calidad de **PRESUNTO RESPONSABLE**.
- IV. **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, **LEGAL y HUMANA**, en todo lo que favorezca a mi representado. Esta prueba la relaciono con todo lo manifestado en mi **Solicitud Improcedencia** al recurso de **QUEJA** Interpuesto por Partido Acción Nacional, en mi calidad de tercero interesado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

A USTED CC. LIC. YOLANDA COLUMBA LEON MANRIQUEZ PRESIDENTA DEL XXV CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL


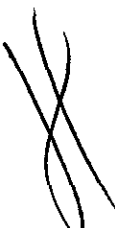
Atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado el presente escrito de **Solicitud Improcedencia** y en su momento declarar su admisión conforme lo establece el Código Electoral del Distrito Federal en mi calidad de Tercero Interesado.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan y en su momento admitirlas y ordenar su desahogo.

TERCERO.- Determinar la improcedencia del recurso de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional conforme a lo establecido en el Código Electoral del Distrito Federal

CUARTO.- Emitir la resolución que conforme a derecho proceda."



F) Con fecha veintiséis de mayo del año en curso, el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió Acuerdo en el expediente **IEDF/CD/001/05/03**, en el que se tuvo al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Suplente ante el citado Consejo Distrital, contestando en tiempo y forma lo que a su derecho convino, con relación a los hechos imputados por el Partido Acción Nacional ordenándose remitir el expediente al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en virtud de ser la

autoridad competente para conocer y resolver la queja en cuestión, dejando copia simple para constancia en el XXV Consejo Distrital.

- G) Con fecha veintiséis de mayo de dos mil tres, se emitió el oficio CD XXV 311/05/03 mediante el cual se remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal los autos del expediente IEDF/CD/001/05/03, iniciado con motivo de la queja formulada por el C. Venustiano Reyes Reyes, Representante Propietario del Partido Acción Nacional.
- V. Con fecha doce de mayo de dos mil tres, se dictó Acuerdo de Radicación en relación con el escrito de queja y los anexos presentados por el C. José Alfonso León Matus, en su calidad de Representante Propietario del Partido Alianza Social ante el Consejo General de este Instituto, a fin de proceder a su sustanciación; se tuvo por acreditada la personería del C. José Alfonso León Matus, con los documentos que obran en los archivos de este Instituto; se tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en su escrito de queja; se admitió el escrito de queja toda vez que reunió los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, y se admitieron las pruebas ofrecidas por el quejoso, ordenándose realizar las siguientes actuaciones:
- a) Formar expediente y registrarse en el Libro de Gobierno con la clave **IEDF-QCG/011/2003**, y
 - b) Emplazar a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus Representantes Propietarios ante el citado Consejo General, para que en el

plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, contestaran por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal las imputaciones formuladas, apercibidos que en caso de incumplimiento, se les tendría por perdido ese derecho.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal establecido en el artículo 3° párrafo tercero y 248 del Código Electoral del Distrito Federal, el Acuerdo de cuenta se fijó en los estrados de este Instituto, a las veintitrés horas con treinta minutos el día doce de mayo de este año, retirándose a misma hora el día quince de mayo de dos mil tres.

VI. Con fecha quince de mayo de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal dictó Acuerdo de Radicación respecto del escrito de queja presentado por el C. Mario Valdés Reyna, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de proceder a su sustanciación; se tuvo por acreditada la personería del C. Mario Valdés Reyna; se tuvo como domicilio el señalado por el promovente en su escrito para oír y recibir notificaciones; se admitió el escrito de queja toda vez que reunió los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, y se admitieron las pruebas ofrecidas por el quejoso, ordenándose realizar las actuaciones siguientes:

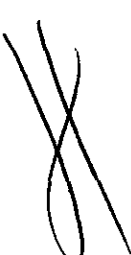

a) Formar expediente y registrarse en el Libro de Gobierno con la clave **IEDF-QCG/014/2003**;

b) Correr traslado al Partido de la Revolución Democrática, por

conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que en el plazo de cinco días, contestara por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de incumplimiento, se le tendría por perdido ese derecho, y

- c) Girar oficio al C. Agustín Barrios Gómez, candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en la Delegación Miguel Hidalgo, para que un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la recepción del mismo, informara a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal sobre los hechos que se investigan en relación con la queja que nos ocupa.


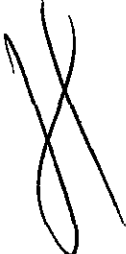
En cumplimiento al principio de publicidad procesal el Acuerdo de cuenta quedó fijado en los estrados de este Instituto, a las veintitrés horas el quince de mayo de dos mil tres, retirándose a la misma hora el día dieciocho de mayo de dos mil tres.

- 

VII. Con fecha veinte de mayo de dos mil tres, se dictó Acuerdo de Radicación con relación al escrito de queja presentado por la C. Silvia Preuss Windfield, Representante Propietario del Partido Liberal Mexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que se tuvo por recibido el escrito antes señalado y los anexos que se acompañaron, a fin de proceder a su sustanciación; se tuvo por acreditada la personería de la C. Silvia Preuss Winfield con los documentos que obran en los archivos de este Instituto; se tuvo como domicilio el señalado por el quejoso para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas que mencionó para los mismos

efectos; se admitió el escrito de queja toda vez que reunió los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, y se admitieron las pruebas ofrecidas por el quejoso, ordenándose realizar las actuaciones siguientes:

- a) Formar expediente y registrarse en el Libro de Gobierno con la clave **IEDF-QCG/015/2003**, y
- b) Correr traslado al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, contestara por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de incumplimiento, se le tendría por perdido ese derecho.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal dicho Acuerdo se publicó en los estrados de este Instituto, el veinte de mayo de dos mil tres, a las veintitrés horas, retirándose a la misma hora el día veintitrés de mayo del año en curso.



VIII. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal emitió Acuerdo de Radicación respecto del asunto mencionado en el Resultando IV, toda vez que reunió los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, a fin de elaborar la Resolución respectivo con el apoyo de la Unidad de Asuntos Jurídicos una vez que se acuerde el cierre de instrucción, ordenándose, formar expediente y

registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **IEDF-QCG/017/2003**. En cumplimiento al principio de publicidad procesal el Acuerdo de cuenta quedó fijado en los estrados de este Instituto, el treinta mayo de dos mil tres a las veintidós horas, retirándose a la misma hora el día dos de junio del año en curso.

IX. Con fecha trece de mayo de dos mil tres, a las veintiuna horas con treinta minutos, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática por conducto el C. Froylan Yescas Cedillo, Representante Suplente de ese Partido ante el Consejo General de este Instituto, notificándole el Acuerdo de fecha doce de mayo del año en curso, recaído en el expediente IEDF-QCG/011/2003.

X. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil tres, a las catorce horas con veinte minutos, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática por conducto del C. Froylan Yescas Cedillo, Representante Suplente de ese Partido ante el Consejo General de este Instituto, notificándole el Acuerdo de fecha quince de mayo del año en curso, recaído en el expediente IEDF-QCG/014/2003.

XI. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil tres, a las catorce horas con quince minutos, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática por conducto del C. Froylan Yescas Cedillo, Representante Suplente de ese Partido ante el Consejo General de este Instituto, notificándole el Acuerdo de fecha veinte de mayo del presente año, recaído en expediente IEDF-QCG/015/2003.

XII. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil tres, se emitió el oficio número SECG-IEDF/1723/03 en cumplimiento al punto VIII del Acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil tres, recaído en el

expediente IEDF-QCG/014/2003, mediante el cual se solicitó al C. Agustín Barrios Gómez, que en un término de cinco días contados a partir del siguiente al de su recepción contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos que dieron inicio a la queja en comento.

XIII. Con fecha tres de junio de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática por conducto del C. Froylán Yescas Cedillo, Representante Suplente de ese Partido ante el Consejo General de este Instituto, presentó en la Oficialía de Partes, un escrito de la misma fecha mediante el cual dio contestación en tiempo y forma al escrito de queja presentado en su contra en el expediente IEDF/QCG-014/2003, documento que se transcribe a continuación:

"FROYLÁN YESCAS CEDILLO, en mi carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad debidamente acreditada ante este órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el inmueble ubicado en la calle de Huizachez número 25 colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan , de la Ciudad de México, y autorizando para los mismos efectos a los CC. Jesús Jiménez Martínez Ana Laura Lagarde Espinoza, Abelardo Rodríguez Desales y Erika Victoria Ramírez, ante Usted, con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el inciso a) del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal comparezco a presentar escrito de cuenta, en mi carácter de presunto responsable sobre la apertura de las investigaciones a que dio origen las infundadas quejas presentadas ante este H. Instituto Electoral por el Partido Acción Nacional e identificadas con la clave de expediente IEDF-QCG/O14/2003,

Al respecto, me permito hacer valer, conforme a mi derecho conviene, las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El Derecho Electoral en nuestro país es un producto predominantemente moderno. Sin embargo, ha quedado de manifiesto, no sólo en los textos constitucionales y legales, sino en la propia jurisprudencia de las autoridades jurisdiccionales de algunas entidades y fundamentalmente de la federal, que se funda en algunos principios del modelo garantista clásico, a saber, la legalidad, la objetividad y la imparcialidad, valores plasmados en el texto como fruto de una tradición jurídica ilustrada y liberal.

Más allá de la heterogeneidad y de la ambivalencia de los presupuestos teóricos y filosóficos que sustentan dicha tradición, el principio de legalidad es uno de los que se ha consolidado con mayor regularidad en las constituciones y

las codificaciones modernas, formando en su conjunto un sistema coherente y unitario. La unitariedad de estos sistemas, depende de que estos principios, fundamentalmente el de legalidad, configuran un esquema epistemológico de la desviación sancionada por la ley encaminado a asegurar el máximo grado de razonabilidad y de fiabilidad del juicio de la autoridad, y por lo tanto, de limitación de la potestad punitiva del Estado y de tutela de la persona contra la arbitrariedad de sus órganos.

Por tanto, podemos considerar que los elementos constitutivos de este esquema instaurado por el principio de legalidad son dos, uno relativo a la definición legislativa y el otro a la comprobación jurisdiccional de la desviación sancionada.

El primero de estos elementos es el conocido como principio de estricta legalidad en la determinación abstracta de lo que es punible. Este principio exige dos condiciones: el carácter legal o formal del criterio de definición de la desviación o irregularidad sancionada y el carácter empírico o fáctico de las hipótesis de desviación o irregularidad, según la primera condición, no es la que por características intrínsecas es reconocido como inmoral, como naturalmente amoral, como socialmente lesiva o cualquier otra consideración. Es más bien lo formalmente indicada por la ley como presupuesto necesario de la aplicación de una sanción, según la clásica fórmula nulla poena et nullum crimen sine crime sine lege. Por otra parte, conforme a la segunda condición, la definición legal de la desviación se debe producir no con referencia a figuras subjetivas de condición o de autor, sino sólo a figuras de comportamiento empíricas y objetivas, según la otra máxima clásica nulla poena sine crimine el sine culpa.

La primera condición equivale al principio de la reserva de la ley y del consiguiente sometimiento de la autoridad a la ley; conforme a ella, la autoridad que ejercita funciones jurisdiccionales no puede calificar como delitos o en todo caso, merecedores de sanción, todos los fenómenos que considere inmorales, que no sean de su agrado o que considere perniciosos, según su opinión, sino sólo los que, con independencia de sus valores, vienen formalmente designados por la ley como presupuestos de una pena. La segunda condición comporta además el carácter absoluto de la reserva de ley, por virtud del cual el sometimiento del juez es solamente a la ley; sólo si las definiciones legislativas de las hipótesis de desviación o irregularidad vienen dotadas de referencias empíricas y fácticas precisas, estarán en realidad en condiciones de determinar su campo de aplicación.

Al pronunciarse sobre el principio de legalidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en estos términos:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Sala Superior. S3EL 040/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional.

5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

El principio de legalidad, por tanto, se constituye como una técnica legislativa específica dirigida a excluir, por arbitrarias y discriminatorias, las convenciones

no referidas a hechos, sino directamente a personas, o a partidos políticos en el caso presente. De esta forma, el principio de legalidad reside en esta concepción al mismo tiempo nominalista y empirista de la irregularidad punible, que remite a las únicas admisiones taxativamente denotadas por la ley excluyendo de ella cualquier configuración extra-legal. Auctoritas, nos veritas facit legem es el principio de derecho que expresa este fundamento convencionalista del derecho electoral mexicano: no es la moral, la naturaleza, ni el criterio subjetivo, sino sólo lo que con autoridad dice la ley lo que confiere a un fenómeno relevancia jurídica.

En este sentido, no se puede aducir un criterio por virtud del cual ley calificaría como jurídicamente relevante cualquier hipótesis de desviación o irregularidad, sino sólo comportamientos empíricos determinados, exactamente identificables como tales por las hipótesis previstas por el legislador.

De lo anteriormente expuesto, resultará claro para esta autoridad la improcedencia de una queja que ésta H. Autoridad ha motivado y fundado su admisión en términos del artículo 277 del Código Electoral, pero de la detenida revisión de la siguiente tesis de jurisprudencia, veremos que descalifica en sí misma la factibilidad procesal del recurso presentado por el Partido Acción Nacional:

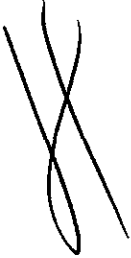
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.


Sala Superior. S3EL 048/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.

Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.



La oración 'determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral', aduce, en el lenguaje jurisdiccional que necesariamente es que ha de ser empleado en un proceso jurisdiccional como este al que se ha dado el número de expediente IEDF-QCG/O14/2003, a una pretensión, es decir, una petición a la autoridad jurisdiccional para sancionar una conducta que considera violatoria de la ley.



Es por efecto de esta intención del promovente, que demanda, pide, insta o solicita a la autoridad electoral a que resuelva en el sentido que considera debe ser, conforme a derecho, que el promovente adquiere el carácter de actor, es decir, quien asume la iniciativa procesal, el que ejercita una acción o entabla una demanda. El que ejercita una acción judicial es quien pide algo en juicio que le es debido, conforme a derecho, quien lleva ante una autoridad jurisdiccional sus pretensiones contra otro.

El objeto o materia de esta acción, plasmado en una demanda, es lo que define la procedibilidad de una queja. La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia su ejercicio y formula supertensión ante el órgano jurisdiccional. La demanda es un acto procesal, porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de

la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso, pero también con la demanda se inicia el ejercicio de la acción, por el cual el actor se obliga a ofrecer y aportar pruebas sobre la violación a un derecho suyo que ha sufrido menoscabo o a un precepto legal que haya sido lesionado por los actos de quien tiene así, en materia electoral, el carácter de presunto responsable.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del Código Electoral, en el que se prevé en que casos se considerará improcedente un medio de impugnación, considerándose en la hipótesis establecida en el inciso a) de este precepto, que la autoridad deberá desechar de plano un medio de impugnación cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor. Es aquí en donde radica la improcedencia, ya que lo que pide el quejoso, como prevé el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es algo sobre lo que no posee interés jurídico, toda vez que este deriva, necesariamente, de la tutela de un bien jurídico en la ley, lo que solamente se logra mediante la prohibición, la limitación o la temporalidad impuesta por el ordenamiento jurídico emitido con anterioridad a la realización del acto.

El concepto de interés jurídico tiene dos acepciones: 1) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho y 2) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.

.A falta de un precepto en ley que haga previsible esta conducta y la constituya, de darse su realización, en un presupuesto de sanción para su autor, se concluye que no existe interés jurídico para Interponer dicha queja, por lo que acorde a lo dispuesto en la ley, esa H. Autoridad deberá desecharla ante su notoria improcedencia, en virtud del estricto apego al principio de reserva de ley, que entraña el sometimiento de la autoridad solamente a la ley; por lo que al no prever las definiciones legislativas una hipótesis de conducta sobre la cuál pueda determinar una sanción, está impedida a actuar al respecto.

De lo anterior podemos deducir que el interés jurídico en materia procesal comprende la pretensión que se tiene de acudir a la autoridad electoral con el propósito de hacer valer un derecho violado. En este orden de ideas, por lo que se refiere a la materia electoral, los partidos políticos tendrán la potestad de acudir a la autoridad electoral cuando vean afectados sus derechos por violaciones a la ley, por lo que no se puede derivar de una acción falta de sustento legal una investigación que reúna los requisitos de legalidad, objetividad y certeza requeridos por la ley.

Ahora bien, para dejarlo más claro, en el presente caso, para demostrar que los partidos políticos tienen interés jurídico, el inciso a) del artículo 277 ordena que el partido que pretenda ser quejoso, una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto Electoral del Distrito Federal emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, pero ¿con base a qué se puede determinar que una situación es irregular? En materia electoral, bajo el principio electoral, sólo es posible llegar a esta condición de irregularidad cuando la conducta prevista se aparta de lo establecido por la ley.

Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

En este orden de ideas, el mismo artículo 277 establece, en su párrafo inicial, que los Partidos Políticos podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática. Las obligaciones mencionadas se establecen en el artículo 25 de dicho precepto

Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos;
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- c) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- d) Cumplir con las normas de afiliación;
- e) Contar con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar oportunamente los cambios al mismo;
- f) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;
- g) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;
- h) Comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos;
- i) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de sus órganos directivos;
- j) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;
- k) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código;
- l) Sostener por lo menos un centro de formación política para sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política;
- m) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras asociaciones políticas o candidatos; y
- n) Las demás que establezca este Código.

De esta forma es claro que el procedimiento administrativo previsto en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones causadas por los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con el incumplimiento de las obligaciones dispuestas por la ley, siendo únicamente sobre las limitaciones o restricciones legales que la autoridad electoral puede establecer un parámetro de irregularidad para determinar la imposición de una sanción a los institutos políticos respecto de las infracciones cometidas en esta materia. En este entendido, la actuación de la autoridad es sólo legítima una vez que se dan la verificabilidad de las denostaciones jurídicas y de las fácticas, y de la reserva absoluta de ley en materia electoral y la consiguiente sujeción del juzgador solamente a la ley. La aplicación de estos principios, de la misma forma, es reconocidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio

de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico ((La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas disposiciones)) (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general de derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stripta et scicta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Sala Superior. S3EL 055/98

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Así, podemos concluir que el interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es más que lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de 'derecho subjetivo', es decir, la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.

Este derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir una obligación correlativa traducida en el deber de cumplir dicha exigencia. Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad, que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, como es el caso del derecho de queja que le concede el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal a los Partido Político, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicho orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un poder de exigencia imperativa; como ya hemos visto, cualquier autoridad, incluyendo a la que ante ella se interpone la queja, debe ceñirse al cumplimiento de lo establecido por la ley para pretender sancionar algo, toda vez que es el mismo texto constitucional el que prevé que las conductas, a fin de ser sancionadas, habrán de encontrarse anteriormente previstas por un cuerpo legal, principio fundamental del derecho penal que, como se ha visto, se considera aplicable dentro de los procesos administrativos previstos en la materia electoral.

En virtud de las consideraciones anteriores, de que no se puede exigir algo que el juzgador no está facultado a dar, en otras palabras, que no se puede exigir una sanción sobre una conducta no sancionada, a esa H. Autoridad solicitamos se deseche la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por resultar evidentes las causas de improcedencia y sumamente frívola su interposición, la cuál obedece únicamente a intereses políticos y no jurídicos.

A estas causales de improcedencia, añado las siguientes:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO.

Respecto de la queja que presentó el Partido Acción Nacional

1.- Una de las consideraciones que sometemos al conocimiento de esta H. Autoridad Electoral, es que de las fotografías, volante y folleto presentados por el quejoso no se puede determinar su temporalidad. Si bien, manifiestan la forma de los hechos que se aducen, su falta de precisión en la fecha en que se tomaron las fotografías, y se emitieron el volante y folleto presentados como pruebas por el quejoso, no permiten a la autoridad saber el momento del proceso electoral en el que se realizaron los mismos.

2.- De la simple lectura de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional se obtiene una pretensión incomprensible y evidentemente dolosa, mediante la cual se llama al Instituto Electoral del Distrito Federal a aplicar sanciones. Además, la mencionada queja no acredita absolutamente nada y solo trata de sorprender a la autoridad electoral, ya que dichas fotografías y folleto, si bien corresponden a un ciudadano que en la actualidad es candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido de la Revolución Democrática, en el momento en que fueron emitidas, éstas pudieran incluso corresponder al proceso de selección interna de candidatos, ha convocatoria hecha por el Partido de la Revolución Democrática en diciembre del año 2002.

3.- EL Partido Acción Nacional, estaría tratando de confundir a la autoridad electoral, presentando un volante que simula actos previos de campaña cuando en realidad lo que están mostrando es un documento apócrifo y carente de valor probatorio

Sin embargo, para los efectos que ahora importan debe señalarse que ha sido criterio jurisprudencial sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con relación a las **pruebas técnicas**, que determina que dados los avances científicos y tecnológicos y la facilidad con la pueden manipularse este tipo de probanzas, no puede otorgársele valor probatorio pleno. Razón por la cual se hace indispensablemente necesario que ese tipo de pruebas sean administradas o reforzadas con otros medios de prueba que permitan al juzgador, con base en la sana lógica y el recto raciocinio, determinar el sentido y el alcance del hecho que se intenta probar, sin que ello acontezca en la especie en la presente queja administrativa, motivo por el cual se solicita a este órgano administrativo-electoral determine la ineficacia y al frivolidad de las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional para sostener su imputación al partido político que represento.

Lo expuesto en el párrafo anterior, tiene estrecha vinculación con lo sostenido por esta autoridad administrativa en el escrito admisorio de este medio de queja, toda vez que si bien es cierto que pudieran constituir un leve indicio con relación a otros medios probatorios, éstos nunca fueron aportados, por lo que al no cumplirse la segunda hipótesis la primera no puede subsistir.

Es obvio, por tanto, que no puede causarse agravio alguno a ninguna persona cuando se cumple una obligación impuesta por la ley, por lo que resulta evidente la inatendibilidad de la queja presentada por el Partido Acción Nacional al pretender que la autoridad juzgue a una persona basado en pruebas tan endebles, y de las que no puede derivar certeza alguna de los hechos que el quejoso imputa a nuestro Partido.

Por todo lo antes expuesto y fundado, atentamente

SOLICITO:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente ESCRITO en tiempo y forma, en términos del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- Declarar improcedente la materia de la queja ante su carente fundamento y motivación"

XIV. Con fecha tres de junio de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática por conducto del C. Froylán Yescas Cedillo, Representante Suplente de ese Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó en la Oficialía de Partes un escrito de la misma fecha, mediante el cual dio contestación en tiempo y forma al escrito de queja presentado en su contra en el expediente IEDF-QCG/015/2003, escrito que se transcribe en los términos siguientes:

"FROYLÁN YESCAS CEDILLO, en mi carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad debidamente acreditada ante este órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el inmueble ubicado en la calle de Huizachez número 25 colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan, de la Ciudad de México, y autorizando para los mismos efectos a los CC. Jesús Jiménez Martínez, Ana Laura Lagarde Espinoza, Abelardo Rodríguez Desales y Erika Victoria RRamírez, ante Usted, con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el inciso a) del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal comparezco a presentar escrito de cuenta en mi carácter de presunto responsable sobre la apertura de las investigaciones a que dio origen las infundadas quejas presentadas ante este H. Instituto Electoral por el Partido Acción Nacional e identificadas con la clave de expediente IEDF-QCG/O15/2003,

Al respecto, me permito hacer valer, conforme a mi derecho conviene, las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El Derecho Electoral en nuestro país es un producto predominantemente moderno. Sin embargo, ha quedado de manifiesto, no sólo en los textos constitucionales y legales, sino en la propia jurisprudencia de las autoridades jurisdiccionales de algunas entidades y fundamentalmente de la federal, que se funda en algunos principios del modelo garantista clásico, a saber, la legalidad, la objetividad y la imparcialidad, valores plasmados en el texto como fruto de una tradición jurídica ilustrada y liberal.

Más allá de la heterogeneidad y de la ambivalencia de los presupuestos teóricos y filosóficos que sustentan dicha tradición, el principio de legalidad es uno de los que se ha consolidado con mayor regularidad en las constituciones y las codificaciones modernas, formando en su conjunto un sistema coherente y unitario. La unitariedad de estos sistemas, depende de que estos principios, fundamentalmente el de legalidad, configuran un esquema epistemológico de la desviación sancionada por la ley encaminado a asegurar el máximo grado de racionalidad y de fiabilidad del juicio de la autoridad, y por lo tanto, de limitación de la potestad punitiva del Estado y de tutela de la persona contra la arbitrariedad de sus órganos.

Por tanto, podemos considerar que los elementos constitutivos de este esquema instaurado por el principio de legalidad son dos, uno relativo a la definición legislativa y el otro a la comprobación jurisdiccional de la desviación sancionada.

El primero de estos elementos es el conocido como principio de estricta legalidad en la determinación abstracta de lo que es punible. Este principio exige dos condiciones: el carácter legal o formal del criterio de definición de la desviación o irregularidad sancionada y el carácter empírico o fáctico de las hipótesis de desviación legalmente definidas. La desviación o irregularidad, según la primera condición, no es la que por características intrínsecas es reconocido como inmoral, como naturalmente amoral, como socialmente lesiva o cualquier otra consideración. Es más bien lo formalmente indicada por la ley como presupuesto necesario de la aplicación de una sanción, según la clásica fórmula *nulla poena et nullum crimen sine lege*. Por otra parte, conforme a la segunda condición, la definición legal de la desviación se debe producir no con referencia a figuras subjetivas de condición o de autor, sino sólo a figuras de comportamiento empíricas y objetivas, según la otra máxima clásica *nulla poena sine crimine et sine culpa*.

La primera condición equivale al principio de la reserva de la ley y del consiguiente sometimiento de la autoridad a la ley; conforme a ella, la autoridad que ejercita funciones jurisdiccionales no puede calificar como delitos o en todo caso, merecedores de sanción, todos los fenómenos que considere inmorales, que no sean de su agrado o que considere perniciosos, según su opinión, sino sólo los que, con independencia de sus valores, vienen formalmente designados por la ley como presupuestos de una pena. La segunda condición comporta además el carácter absoluto de la reserva de ley, por virtud del cual el sometimiento del juez es solamente a la ley; sólo si las definiciones legislativas de las hipótesis de desviación o irregularidad vienen dotadas de referencias empíricas y fácticas precisas, estarán en realidad en condiciones de determinar su campo de aplicación.

Al pronunciarse sobre el principio de legalidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en estos términos:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Sala Superior. S3EL 040/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.

Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

El principio de legalidad, por tanto, se constituye como una técnica legislativa específica dirigida a excluir, por arbitrarias y discriminatorias, las convenciones no referidas a hechos, sino directamente a personas, o a partidos políticos en el caso presente. De esta forma, el principio de legalidad reside en esta concepción al mismo tiempo nominalista y empirista de la irregularidad punible, que remite a las únicas admisiones taxativamente denotadas por la ley excluyendo de ella cualquier configuración extra-legal. Auctoritas, nos veritas facit legem es el principio de derecho que expresa este fundamento convencionalista del derecho electoral mexicano: no es la moral, la naturaleza, ni el criterio subjetivo, sino sólo lo que con autoridad dice la ley lo que confiere a un fenómeno relevancia jurídica.

En este sentido, no se puede aducir un criterio por virtud del cual ley calificaría como jurídicamente relevante cualquier hipótesis de desviación o irregularidad, sino sólo comportamientos empíricos determinados, exactamente identificables como tales por las hipótesis previstas por el legislador.

De lo anteriormente expuesto, resultará claro para esta autoridad la improcedencia de una queja que ésta H. Autoridad ha motivado y fundado su admisión en términos del artículo 277 del Código Electoral, pero de la detenida revisión de la siguiente tesis de jurisprudencia, veremos que descalifica en sí misma la factibilidad procesal del ocurso presentado por el Partido Acción Nacional:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sala Superior. S3EL 048/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.

Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.

Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

La oración 'determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral', aduce, en el lenguaje jurisdiccional que necesariamente es que ha de ser empleado en un proceso jurisdiccional como este al que se ha dado el número de expediente IEDF-QCG/O15/2003, a una pretensión, es decir, una petición a la autoridad jurisdiccional para sancionar una conducta que considera violatoria de la ley.

Es por efecto de esta intención del promoverte, que demanda, pide, insta o solicita a la autoridad electoral a que resuelva en el sentido que considera debe ser, conforme a derecho, que el promoverte adquiere el carácter de actor, es decir, quien asume la iniciativa procesal, el que ejercita una acción o entabla una demanda. El que ejercita una acción judicial es quien pide algo en juicio que le es debido, conforme a derecho, quien lleva ante una autoridad jurisdiccional sus pretensiones contra otro.

El objeto o materia de esta acción, plasmado en una demanda, es lo que define la procedibilidad de una queja. La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia su ejercicio y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional. La demanda es un acto procesal, porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso, pero también con la demanda se inicia el ejercicio de la acción, por el cual el actor se obliga a ofrecer y aportar pruebas sobre la violación a un derecho suyo que ha sufrido menoscabo o a un precepto legal que haya sido lesionado por los actos de quien tiene así, en materia electoral, el carácter de presunto responsable.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del Código Electoral,

en el que se prevé en que casos se considerará improcedente un medio de impugnación; considerándose en la hipótesis establecida en el inciso a) de este precepto, que la autoridad deberá desechar de plano un medio de impugnación cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor. Es aquí en donde radica la improcedencia, ya que lo que pide el quejoso, como prevé el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es algo sobre lo que no posee interés jurídico, toda vez que este deriva, necesariamente, de la tutela de un bien jurídico en la ley, lo que solamente se logra mediante la prohibición, la limitación o la temporalidad impuesta por el ordenamiento jurídico emitido con anterioridad a la realización del acto.

El concepto de interés jurídico tiene dos acepciones: **1)** en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho y **2)** en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.

. A falta de un precepto en la ley que haga previsible esta conducta y la constituya, de darse su realización, en un presupuesto de sanción para su autor, se concluye que no existe interés jurídico para interponer dicha queja, por lo que acorde a lo dispuesto en la ley, esa H. Autoridad deberá desecharla ante su notoria improcedencia, en virtud del estricto apego al principio de reserva de ley, que entraña el sometimiento de la autoridad solamente a la ley; por lo que al no prever las definiciones legislativas una hipótesis de conducta sobre la cuál pueda determinar una sanción, está impedida a actuar al respecto.

De lo anterior podemos deducir que el interés jurídico en materia procesal comprende la pretensión que se tiene de acudir a la autoridad electoral con el propósito de hacer valer un derecho violado. En este orden de ideas, por lo que se refiere a la materia electoral, los partidos políticos tendrán la potestad de acudir a la autoridad electoral cuando vean afectados sus derechos por violaciones a la ley, por lo que no se puede derivar de una acción falta de sustento legal una investigación que reúna los requisitos de legalidad, objetividad y certeza requeridos por la ley.

Ahora bien, para dejarlo más claro, en el presente caso, para demostrar que los partidos políticos tienen interés jurídico, el inciso a) del artículo 277 ordena que el partido que pretenda ser quejoso, una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto Electoral del Distrito Federal emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, pero ¿Con base a qué se puede determinar que una situación es irregular? En materia electoral, bajo el principio electoral, sólo es posible llegar a esta condición de irregularidad cuando la conducta prevista se aparta de lo establecido por la ley.

Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

En este orden de ideas, el mismo artículo 277 establece, en su párrafo inicial, que los Partidos Políticos podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática. Las obligaciones mencionadas se establecen en el artículo 25 de dicho precepto

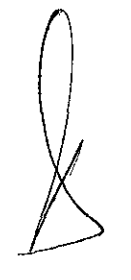
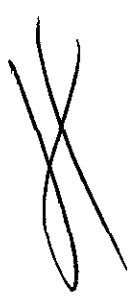
Artículo 25.

Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las

- demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos;
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
 - c) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
 - d) Cumplir con las normas de afiliación;
 - e) Contar con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar oportunamente los cambios al mismo;
 - f) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;
 - g) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;
 - h) Comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos;
 - i) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de sus órganos directivos;
 - j) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;
 - k) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código;
 - l) Sostener por lo menos un centro de formación política para sus afiliados, infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política;
 - m) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras asociaciones políticas o candidatos;
 - n) Las demás que establezca este Código.

De esta forma, es claro que el procedimiento administrativo previsto en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones causadas por los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con el incumplimiento de las obligaciones dispuestas por la ley, siendo únicamente sobre las limitaciones o restricciones legales que la autoridad electoral puede establecer un parámetro de irregularidad para determinar la imposición de una sanción a los institutos políticos respecto de las infracciones cometidas en esta materia. En este entendido, la actuación de la autoridad es sólo legítima una vez que se dan la verificabilidad de las denostaciones jurídicas y de las fácticas, y de la reserva absoluta de ley en materia electoral y la consiguiente sujeción del juzgador solamente a la ley. La aplicación de estos principios, de la misma forma, es reconocidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:



RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico (La ley... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas disposiciones) (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia,

stripta et scicta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3°, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Sala Superior. S3EL 055/98

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Así, podemos concluir que el interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es más que lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de 'derecho subjetivo', es decir, la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.

Este derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir una obligación correlativa traducida en el deber de cumplir dicha exigencia. Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad, que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, como es el caso del derecho de queja que le concede el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal a los Partidos Políticos, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicho orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un poder de exigencia imperativa; como ya hemos visto, cualquier autoridad, incluyendo a la que ante ella se interpone la queja, debe ceñirse al cumplimiento de lo establecido por la ley para pretender sancionar algo, toda vez que es el mismo texto constitucional el que prevé que las conductas, a fin de ser sancionadas, habrán de encontrarse anteriormente previstas por un cuerpo legal, principio fundamental del derecho penal que, como se ha visto, se considera aplicable dentro de los procesos administrativos previstos en la materia electoral.

En virtud de las consideraciones anteriores, de que no se puede exigir algo que el juzgador no está facultado a dar, en otras palabras, que no se puede exigir una sanción sobre una conducta no sancionada, a esa H. Autoridad solicitamos se deseche la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por resultar evidentes las causas de improcedencia y sumamente frívola su interposición; la cuál obedece únicamente a intereses políticos y no jurídicos.

A estas causales de improcedencia, añado las siguientes:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. La Queja Administrativa interpuesta por el Partido Liberal Mexicano contra el Partido de la Revolución Democrática, resulta ser evidentemente frívola y oscura, toda vez que de su meridiana lectura no permite advertir el fin de la

misma, la violación sistemática que le imputa al Partido que represento y menos deducir aquellos que pretende sean investigados por parte de la Autoridad Electoral, pues es del conocimiento público, que las autoridades administrativas-electorales deben ajustarse al contenido de los hechos y agravios que les hayan sido señalados y confeccionados por los partidos políticos, sin que sea dable o permitido la suplencia de la deficiencia de la queja o que la autoridad actúe en forma oficiosa, toda vez que la naturaleza jurídica de este medio impugnativo de carácter administrativo es de **estricta legalidad**, motivo por el cual solicito a esta Autoridad Electoral que aun cuando admitió la presentación de este escrito, determine el desechamiento de la queja administrativa depuesta contra el Partido de la Revolución Democrática, por acreditarse en todos sus extremos que es pueril y ligera.

2. Por otra parte, debe decirse que los hechos consignados en la Queja Administrativa son 'supuestamente' probados mediante el ofrecimiento de diversas pruebas técnicas consistentes en: 1) diez placas fotográficas que a decir del instituto político quejoso consignan los hechos que ahora pretende probar y 2) un videocasete que contiene escenas sobre los hechos que relata esa entidad de interés público en la queja que ahora se contesta.

Sin embargo, para los efectos que ahora importan debe señalarse que es criterio jurisprudencial sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con relación a las **pruebas técnicas**, que determina que dados los avances científicos y tecnológicos y la facilidad con la pueden manipularse este tipo de probanzas, no puede otorgársele valor probatorio pleno, razón por la cual se hace indispensable necesario que ese tipo de pruebas sean administradas o reforzadas con otros medios de prueba que permitan al juzgador, con base en la sana lógica y el recto raciocinio, determinar el sentido y el alcance del hecho que se intenta probar, sin que ello acontezca en la especie de la presente queja administrativa, motivo por el cual se solicita a esta Autoridad Electoral determine la ineficacia y la frivolidad de las pruebas ofrecidas por el Partido Liberal Mexicano para sostener su imputación al partido político que represento.

Lo expuesto en el párrafo anterior, tiene estrecha vinculación con lo sostenido por esta Autoridad Electoral en el escrito admisorio de este medio de queja, toda vez que si bien es cierto que pudieran constituir un leve indicio con relación a otros medios probatorios, éstos nunca fueron aportados, por lo que al no cumplirse la segunda hipótesis la primera no puede subsistir.

3. Por último, vale señalar que no obstante que el Partido Liberal Mexicano no señaló, en forma expresa y menos de manera implícita puede deducirse, la violación o violaciones que le imputa al Partido de la Revolución Democrática en la queja interpuesta, debe decirse que uno de los grandes legados de la Revolución Francesa y pilar fundamental de nuestro sistema jurídico, lo constituye **el principio de legalidad**.

Así, el artículo 16 de la Constitución General de la República impone a las autoridades, independientemente de la naturaleza jurídica a la que pertenecen, que actúen conforme al marco impero-atributivo que expresamente le está conferido, fundando y motivando el sentido de los actos o resoluciones que emitan, que aquellos o éstas queden consignadas por escrito y que sean suscritas por aquella persona sobre la cual recae dicha responsabilidad.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, conviene señalar que contrariamente a lo que significa el dispositivo constitucional para las autoridades, para los gobernados constituye un derecho público subjetivo que implica necesariamente que aquello que no le esté expresamente prohibido o mandado le está conferido o facultado.

En ese contexto, la autoridad electoral debió precisar en forma clara y oportuna los hechos que nos imputa en la Queja Administrativa el Partido Liberal Mexicano, la cual fue admitida, así como las violaciones sistemáticas sobre las cuales debemos dar oportuna respuesta en defensa de nuestra esfera jurídica, razón que al no cumplimentarse en todos sus extremos violenta el contenido del

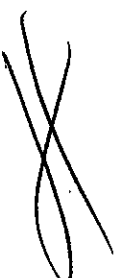
artículo constitucional expuesto, pues por una parte, no actúa conforme al marco de la Constitución General de la República y, por otra parte, transgrede coetáneamente los derechos que nuestro Código Político Fundamental consagra a favor de la entidad de interés público y los derechos difusos de tercero que represento al llamarnos irregularmente a deducir nuestros derechos sobre hechos abierta evidentemente oscuros.

Por todo lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener por interpuesto el presente ESCRITO en tiempo y forma, en términos del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo lo que en el presente se plantea.*

SEGUNDO.- *Declarar improcedente la materia de la queja, ante su carente fundamentación y, motivación..."*

XV. Con fecha cinco de junio del dos mil tres, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de la misma fecha signado por el C. Agustín Barrios Gómez Segués en su carácter de Candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, mediante el cual dio contestación en tiempo y forma a lo solicitado en el oficio SECG-IEDF/1723/03, emitido en el expediente IEDF/QCG-014/2003, manifestando textualmente lo siguiente:

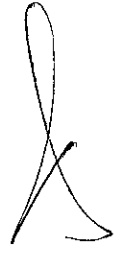


"AGUSTÍN BARRIOS GÓMEZ SEGUÉS, en mi carácter de candidato a Jefe Delegacional por la demarcación Miguel Hidalgo, personalidad debidamente acreditada ante este órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle de Palmas número 110, Colonia Lomas de Chapultepec, en esta Ciudad de México Distrito Federal, autorizando para tales efectos a los CC. Deyra Ibarreche del Toro, Guillermo Grimm López y Antonio Hernández Ávila, ante Usted respetuosamente comparezco y como mejor proceda en derecho expongo:

Por medio de este recurso, vengo a contravenir los hechos expuestos por el C. MARIO VALDES REYNA, en su improcedente solicitud de investigación que dio origen al expediente en que se actúa, haciéndolo en los siguientes términos.

El artículo 147 del Código Electoral del Distrito Federal en su primer párrafo a la letra dice:

*'La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los **candidatos registrados para la obtención del voto**'*



Por otro lado, el párrafo segundo, del precepto legal señalado anteriormente, el cual fue invocado por el C. MARIO VALDES REYNA en su escrito de solicitud de investigación de fecha 12 de mayo de 2003, a la letra indica:

*'Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos **en que los candidatos** o voceros de los Partidos Políticos se **dirigen al electorado para promover sus candidaturas**'.*

Asimismo el primer párrafo del artículo 148 del código mencionado establece:

'Las campañas electorales de los Partidos Políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral'.

*De los preceptos transcritos anteriormente, se debe de entender y se entiende como **acto de campaña, la actividad en la cual se promueva el voto a favor de un candidato o candidatura.** Sobre la base de esto debo señalar a este INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, que no he cometido acto alguno que vaya en contra de lo establecido por la ley en comento, en virtud de que en la reunión a la que hace referencia el señor MARIO VALDES REYNA, me presente a la misma por una invitación de un grupo de miembros del Partido de la Revolución Democrática, partido al que pertenezco y en el cual gane la candidatura para representarlo ante la demarcación Miguel Hidalgo, por la razón que deseaban conocer y que les diera mi opinión sobre diversas circunstancias y problemáticas que afectan a la comunidad a la que pertenecemos, aclarando que en ningún momento se solicitó el voto de Ciudadanos, lo que concluye que en ningún momento se violaron los preceptos legales transcritos y a los que alude el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en su escrito de solicitud de investigación.*

*Ahora bien y al respecto de que en opinión del señor MARIO VALDES REYNA, **realicé actos de campaña,** es importante observar lo estipulado en el artículo 148 del Ordenamiento Regulatorio Electoral del Distrito Federal el cual determina la prohibición de realizar actos de proselitismo tres días antes de celebrarse la jornada electoral y durante esta, por lo que la ley solo prohíbe durante ese lapso de tiempo el realizar manifestaciones a favor de candidatura o candidato alguno, aclarando en forma reiterada que en dicho evento al que fui invitado no se solicitó el voto de los ciudadanos a favor del suscrito o de candidato alguno, ya que fue una congregación de miembros de mi partido, para el efecto, se insiste de platicar sobre una serie de circunstancias de la comunidad a la que todos pertenecemos.*

Por otra parte, cabe precisar que si en esa reunión, se me ostento como candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, antes de la fecha de mi registro en este INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, el único que en ese momento se pudo ver afectado, es el mismo partido. Sin embargo, en la fecha que indica el C. MARIO VALDES REYNA, en forma interna el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA ya me había nombrado como candidato a ese puesto de elección, sin que el suscrito aún me ostentara como tal, ante la ciudadanía o realizara actos tendientes a determinada campaña.

Así mismo es importante señalar que un ciudadano puede ser considerado como candidato a un puesto de elección, cuando reúne dos condiciones indisolubles: la postulación por parte de un partido político, la cual en el caso del suscrito existe, y la obtención del registro que otorga este INSTITUTO. Como el código señala en sus artículos 142 al 146, sino se cumple con uno de ellos, antes del día de la elección simplemente no podrá ser votado, mas sin embargo no indica que antes de que el ciudadano sea registrado este prohibido considerársele, ni mucho menos referirse a él como candidato.

*Es relevante hacer el señalamiento a este INSTITUTO, que sería absurdo, el considerar correcta la interpretación hecha por el C. MARIO VALDES REYNA, en cuanto que los ciudadanos solo pudiéramos reunirnos para manifestar nuestras ideas o preferencias políticas durante el período que se considera electoral o de campaña, con esto estaríamos dejando a un lado nuestra garantía de reunión y asociación que nos concede y protege nuestra carta magna en su **artículo 9**, o en su caso si se nos prohibiera serían violadas, la única limitación son las mismas señaladas en el precepto constitucional de referencia, el cual a la letra indica:*

'No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee '.

Aunado que el Código Electoral del Distrito Federal, no puede estar por encima de nuestra Constitución Política, por el principio de la jerarquía de leyes.

*En cuanto a las pruebas que presenta el C. MARIO VALDES REYNA, solo son constancias de que me presente en una reunión pública a la que fui invitado con miembros de mi partido y los folletos que exhibió, son solamente informativos para que la gente que así lo deseara me conociera, **pero en ningún momento se hace referencia, ni alusión de que se vote por el suscrito, candidato, candidatura o partido alguno.***

DERECHO

Niego que le asista derecho alguno al C. MARIO VALDES REYNA para presentar la solicitud de investigación en que se actúa, amén de que en la especie y sobre la base de lo ya manifestado, no se acredita ninguna de las hipótesis a que se refieren los preceptos legales invocados, para dar curso a este expediente.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se decrete la improcedencia de la solicitud de investigación presentada por el C. MARIO VALDES REYNA."

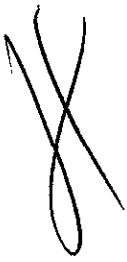
XVI. Con fecha seis de junio de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el Acuerdo en el expediente IEDF/QCG-014/2003, en el que se tuvo al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el C. Froylan Yescas Cedillo, contestando en tiempo y forma lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que le imputó el Partido Acción Nacional; se tuvo por acreditada la personería del C. Froylan Yescas Cedillo con base en los documentos que obran en los archivos de este Instituto; se tuvo por domicilio el señalado por el compareciente para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, así como por autorizadas a las personas que menciona para los mismos efectos.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal el Acuerdo de


cuenta se fijó en los estrados de este Instituto, a las veintiuna horas el día seis de junio del presente año, retirándose a la misma hora el día nueve de junio de dos mil tres.

XVII. Con fecha seis de junio de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el Acuerdo en el expediente IEDF/QCG-015/2003, en el que se tuvo al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el C. Froylan Yescas Cedillo, contestando en tiempo y forma, lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que le imputó el Partido Liberal Mexicano; se tuvo por acreditada la personería del C. Froylan Yescas Cedillo con base en los documentos que obran en los archivos de este Instituto; se tuvo por domicilio el señalado por el compareciente para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, así como por autorizadas a las personas que menciona para los mismos efectos.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal el Acuerdo de cuenta se fijó en los estrados de este Instituto, a las veintiuna horas el día seis de junio del presente año, retirándose a la misma hora el día nueve de junio de dos mil tres.



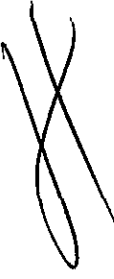
XVIII. Con fecha nueve de junio de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal emitió Acuerdo en el expediente IEDF/QCG-014/2003, en el que se tuvo al C. Agustín Barios Gómez Segués, Candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, contestando en tiempo y forma lo que a su derecho convino en relación con los hechos que se le imputaron; se tuvo por acreditada la personería




del C. Agustín Barrios Gómez con base en el registro que obra en los archivos de este instituto; se tuvo como domicilio el señalando por el compareciente para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, así como por autorizadas a las personas que menciona para los mismos efectos.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal el Acuerdo de cuenta se fijó en los estrados de este Instituto, a las veintiuna horas el día nueve de junio del presente año, retirándose a la misma hora el día doce de junio de dos mil tres.

XIX. Con fecha doce de junio del año en curso, mediante los oficios números SECG-IEDF/1869/03 y SECG-IEDF/1870/03 se solicitó al Secretario Particular de la Secretaría Ejecutiva y a la Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto, respectivamente, informaran si del catorce al dieciocho de mayo recibieron escrito alguno del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual diera respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad, respecto al escrito de queja presentado por el Partido Alianza Social, radicado bajo el expediente número IEDF-QCG/011/2003.



XX. Con fecha doce de junio del año en curso, mediante el oficio OP/074/03 la Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto, dio respuesta a lo solicitado en el similar SECG-IEDF/1870/03, manifestando que del catorce al dieciocho de mayo no recibió escrito alguno del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual diera respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad, respecto al escrito de queja presentado por Partido Alianza Social, radicado bajo el expediente número IEDF-QCG/011/2003.



XXI. Con doce de junio de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal emitió Acuerdo en el expediente IEDF/QCG-015/2003, en el que se señalaron las diez horas del día dieciséis del mismo mes y año para llevar a cabo la diligencia de desahogo de la prueba aportada por el promovente en su escrito de queja, consistente en un videocasete; ordenando notificar lo acordado los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal el Acuerdo de cuenta se fijó en los estrados de este Instituto, a las veintiuna horas el día de su emisión y se retiró a la misma hora el día quince de junio del presente año.

XXII. Derivado del Acuerdo de fecha doce de junio del año en curso recaído en el expediente IEDF-QCG/015/2003, se realizaron las diligencias siguientes:

a) Con fecha trece de junio de dos mil tres, a las doce horas se notificó al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto, el C. Froylan Yescas Cedillo, el Acuerdo antes citado.

b) Con fecha trece de junio del presente año, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, se notificó Partido Liberal Mexicano por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto, el C. Mario Álvarez, el Acuerdo antes mencionado.

c) Con fecha dieciséis de junio de dos mil tres, siendo las diez horas, se llevó a cabo la diligencia de desahogo de prueba,

ordenada en el Acuerdo de fecha doce de junio del presente año, emitido en el expediente IEDF/QCG-015/2003, en los términos siguientes:

"En México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día dieciseis de junio de dos mil tres, día y hora señalados para el desahogo de la prueba consistente en un videocassette que fue ofrecido como prueba por el promovente Partido Liberal Mexicano, diligencia ordenada por acuerdo de fecha 12 de junio de 2003 y encontrándose en las oficinas que ocupa la Unidad de Asuntos Jurídicos, sito en la calle de Huizaches número veinticinco, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal 14386, ante la presencia del Lic. Adolfo Riva Palacio Neri, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, y de las CC. Licenciadas Gloria Athlé Morales Directora de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Meriba Trejo Cerda, Directora de Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos quienes actúan en auxilio del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, y contando con la comparecencia de los CC. Mario Álvarez Representante Suplente del Partido Liberal Mexicano, en el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien se identifica con credencial de elector para votar con fotografía, con clave XXALMR64011909H600, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, y el C. Froylan Yescas Cedillo, quien comparece en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática en el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal quien se identifica con credencial de elector para votar con fotografía, con clave YSCDFR71052511H701, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, integrándose una fotocopia de ambas identificaciones a estas actuaciones.

Acto continuo, se procede a abrir un sobre cerrado en cuyo interior se encuentra un videocassette formato VHS, sin marca

Continuando con la diligencia señala la Lic. Meriba Trejo Cerda que para efectos del mejor desarrollo de la misma será transmitido dicho videocassette en una ocasión de forma ininterrumpida y en una segunda ocasión realizando las pausas necesarias para el análisis del mismo.

ANTE LA PRESENCIA DE TODOS LOS QUE INTERVIENEN EN ESTA DILIGENCIA MISMOS QUE HAN QUEDADO IDENTIFICADOS EN EL CUERPO DE ESTA ACTA. Se inicia siendo las diez treinta y cinco horas de esta diligencia, en dicho video se aprecia que no tiene señalada fecha ni hora en que fue grabado, aparece un templete en el cual se encuentran como fondo tres mantas, mismas que se encuentran sostenidas por un edificio que se aprecia que es de tres pisos de color café con cristales, en el lado izquierdo del video se encuentra una manta que dice 'la fuerza de la esperanza Rigoberto Nieto', en el centro se aprecia otra que dice 'La fuerza de la Esperanza ¡Una respuesta segura!', del lado superior derecho de la misma con la siglas del PRD, un emblema en color blanco del PRD, señalando en la parte inferior Laura Velázquez Alzúa y a un lado del lado derecho Jefa Delegacional en Azcapotzalco 2003-2006; Asimismo se aprecia del lado derecho una tercera manta que contiene la frase Paco Carrillo ¡Va por tí! y contiene del lado superior derecho el emblema del Partido de la Revolución Democrática, conteniendo en la parte inferior una frase que no se aprecia a simple vista, se presenta un Maestro de Ceremonias de nombre Javier Hidalgo, el cual manifiesta 'El arribo de la CC. Rosario Robles y de Laura Velázquez Alzúa' '... Nuestra próxima Jefa Delegacional aquí en azcapotzalco' 'Los próximos Candidatos a Diputados Locales y Federales de este Nuevo Sol de la Esperanza del PRD en Azcapotzalco' 'Acompañan también los candidatos Mario Pablo Franco, Francisco Carrillo, Eduardo Malpica, Rigoberto Nieto y el Presidente del Partido de la Revolución Democrática Agustín Guerrero y el Secretario General Isaias Díaz'; asimismo dentro de las Diversas personas que aparecen en el video y hacen uso de la voz se encuentra la C. Rosario Robles Berlanga, quien en su intervención señaló: 'Tenemos a los mejores candidatos,

a los candidatos que tienen una gran cualidad ... y por eso Laura va hacer la próxima mujer que dirigirá la delegación Azcapotzalco', '... Eduardo Malpica y Rigoberto Nieto serán sus Diputados Democráticos en la Asamblea Legislativa ...', '...Vamos a tocar todos los hogares vamos a visitar todos los domicilios... digámosle a la gente que el próximo seis de julio tenemos la enorme oportunidad de ganar aquí en la Delegación Azcapotzalco ... de ganar las Diputaciones locales y de tener una mayoría en la Cámara de Diputados ...'; interviene finalmente otra persona al cual no se identifica su nombre, y que manifiesta: '... para cerrar el acto conmemorativo a este inicio de campaña le invitamos a entonar el muy solemne Himno Nacional'. Se hace constar que la reproducción de dicho videocasete concluye a las once horas con cincuenta y tres minutos.-----

Con fundamento en el artículo 14 Constitucional, se da el uso de la voz a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga.-----

En uso de la voz el promoverte representante suplente del Partido Liberal Mexicano, del Consejo General de este Instituto, señala: Que por motivo del Desahogo de la prueba técnica ofrecida en el numeral dos del escrito de queja de fecha trece de mayo último consistente en la reproducción del videocasete tomado el domingo once de mayo del dos mil tres se corrobora los hechos constitutivos de la queja, que se hicieron consistir en actividades, actitudes, manifestaciones, discurso y proselitismo de los dirigentes estatales y nacionales del Partido de la Revolución Democrática, lo que se colige en cada uno de los momentos que dura el videocasete y que en obviedad de repeticiones, me permito señalar únicamente frases que son manifestadas en forma reiterada por todos y cada uno de los participantes en el evento '... nuestro evento de campaña ... ' '... nuestra próxima Jefa Delegacional... nuestros candidatos... vamos a ganar este seis de julio... etc; es menester señalar que este medio de prueba fue administrado con diversos, de los cuales obran diez fotografías y que fueron ofrecidas con el número uno del referido escrito de queja, y vale hacer notar esta H. Autoridad la aceptación tácita del Instituto Político denominado Partido de la Revolución Democrática de los actos que le son imputados consistente en la violación al artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal que establece ' Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos...' lo anterior, de que no obstante, obrar en autos o curso de fechas tres de junio de dos mil tres suscrito por el representante suplente del PRD Froylan Yescas Cedillo, no se desprende en ninguno de sus párrafos la objeción de dichos medios probatorios por lo que, atendiendo los principios generales de derecho debe tenerse por asistido y reconocido plenamente el contenido del escrito inicial de queja y los medios probatorios ofrecido, mas aun, y en el indebido caso que en esta diligencia pretenda su objeción es pertinente señalar su extemporaneidad y por tal caso su desechamiento; asimismo y puesto que de nuestro escrito inicial de queja se ofreció en el punto seis la documental pública consistente en la copia certificada de diversos documentos que obran en poder de la dependencia Delegación Azcapotzalco, para mayor id, solicito que por inmediatez procesal, y atendiendo los principios de prontitud y expedites se libre atento oficio de este H. Instituto al C. Delegado Político en Azcapotzalco a fin de que remita la copia certificada solicitada en los términos ya referidos. Asimismo, solicito se expida a favor de este Instituto Político copia certificada en un tanto de todo lo actuado en la presente queja.-----

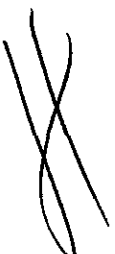

En uso de la voz el presunto responsable representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto manifiesta: En la presente diligencia consistente del desahogo de la prueba técnica relativa a una videofilmación, presentada por el Partido Liberal Mexicano, presentó objeción plena a dicha prueba; toda vez que conforme el artículo 263 del Código Electoral del Distrito Federal, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretenda acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, siendo que la presentada por el partido quejoso no acredita en ningún momento durante la transmisión del video los requisitos señalados por el artículo en comento. No se acredita ni la fecha ni el lugar preciso en donde supuestamente fue realizada la videograbación. Es oportuno establecer que en un 'video' es un elemento novedoso de la ciencia y por lo tanto sujeto a manipulación y alteración, siendo susceptible de modificarse el sentido de los hechos que en verdad ocurrieron;

por lo tanto solicito a esta H. Autoridad Electoral no considere la presente prueba técnica, en virtud de que la videograbación presentada no aporta elementos que puedan dar convicción a los hechos que manifiesta el quejoso. Dicho elemento de probanza, acaso presentado por un espurio interés político electoral con la finalidad de crear confusión y obtener demérito para el Partido de la Revolución Democrática. Por último, solicito a esta H. Autoridad Electoral me proporcione, en un tanto, copia certificada de todas las actuaciones del actual procedimiento.-----

VISTAS LAS PETICIONES DE LAS PARTES SE ACUERDA: Expídense copia certificada en un tanto a cada una de las partes, de todo lo actuado dentro del presente recurso, misma que les será entregada previa razón que obre en autos. Asimismo gírese atento oficio al C. Delegado en Azcapotzalco a fin de que remita la copia certificada de los documentos que ofreció el Promovente en el punto número 6 del capítulo de ofrecimiento de pruebas del escrito de queja de fecha trece de mayo de dos mil tres, anexándole copia fotostática de dicho escrito entificación, lo anterior con fundamento en los artículos 74 inciso k), 103 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, apercibido de que para el caso de no remitir la documentación solicitada, se procederá en los términos del artículo 274 inciso c) del mencionado Código.-----

SE HACE CONSTAR que siendo las trece horas con treinta minutos de la misma fecha, se concluye la presente diligencia, teniéndose por hechas las manifestaciones de las partes, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar, y con fundamento en el artículo tercero del Código Electoral, publíquese por estrados por el término de setenta y dos horas."

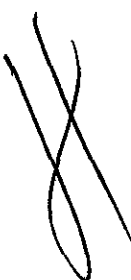

El Acta elaborada con motivo del desahogo de la prueba ofrecida por el quejoso en su escrito inicial, se hizo del conocimiento público, fijándose en los estrados de este Instituto a las veintidós horas del día dieciocho de junio de dos mil tres, retirándose a las veintidós horas del día veintiuno de junio del año en curso.



XXIII. Con fecha dieciséis de junio del año en curso, mediante oficio SP-SECG-IEDF/340/03, el Secretario Particular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal, dio respuesta a lo solicitado en el oficio SECG-IEDF/1869/03, manifestando que del catorce al dieciocho de mayo no recibió escrito alguno del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual diera respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad, respecto al escrito de queja presentado por el Partido Alianza Social, radicado bajo en expediente número IEDF-QCG/011/2003.

XXIV. Con fecha dieciocho de junio del presente año, mediante el oficio

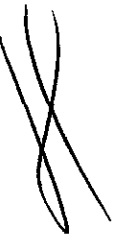
número SECG-IEDF/1989/03 y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, emitido por el suscrito en la Diligencia de Desahogo de la Prueba Técnica ofrecida por el promovente en la queja con número de expediente IEDF-QCG/015/2003, se requirió al Lic. Miguel Ángel Ocano Openco, Jefe Delegacional en Azcapotzalco, expidiera copias certificadas de los cursos de solicitud, contestaciones y demás constancias y, en su caso, el expediente que se haya formado con motivo del evento proselitista que realizó el Partido de la Revolución Democrática, el once de mayo del año en curso.

XXV. Con fecha veintiuno de junio de dos mil tres, mediante oficio número DEL-AZCA/DGJG/1354/2003 de fecha veinte de junio del año en curso y en respuesta a lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva en el oficio número SECG-IEDF/1989/03 mismo que obra en el expediente IEDF-QCG/015/2003, el C. Miguel Ángel Ocano Opengo, Jefe Delegacional en Azcapotzalco, por conducto del Lic. Alejandro Flores García, Director General Jurídico y de Gobierno, remitió copias certificadas de los documentos siguientes:


- 
- 
1. Escrito de fecha siete de mayo último, por el cual el señor Mario Alberto Solís Hernández, quien se ostenta como Presidente del Partido de la Revolución Democrática en Azcapotzalco, solicitó le fueran dadas las facilidades por la Delegación Política de Azcapotzalco, para el evento político de su Partido, con motivo del inicio formal de las campañas electorales federales;
 2. Escrito de fecha doce de mayo último, en donde el oficial Víctor Manuel Castillo Juárez, Comandante del Destacamento 16 del

51 agrupamiento de la Policía Auxiliar, informó de la realización del evento masivo en la explanada de la Delegación Azcapotzalco, al señor Antonio Oviedo Garza, Coordinador Ejecutivo de Seguridad Pública en la Delegación Azcapotzalco, rindiendo su parte informativo en el que indica que en el evento mencionado estuvo presidido por la C. Rosario Robles Berlanga y diferentes dirigentes del Partido de la Revolución Democrática;

3. Nota informativa signada por el Director de Protección Civil, Ing. José Israel Domínguez Zavala, y dirigida al Lic. Alejandro Flores García con fecha trece de mayo de este año, en donde se informó que el evento realizado por el Partido de la Revolución Democrática y dirigido por la Lic. Rosario Robles Berlanga fue realizado con orden, y
4. Oficio número DEL-AZCA/DGJG/DG/SGM/0911/2003 de fecha nueve de mayo de dos mil tres, signado por el Lic. Alejandro Flores García, Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco, en el que se indica que no hubo inconveniente para que se llevara a cabo el evento político que se ha comentado. Sin omitir que este permiso no autorizaba al Partido Político a pegar propaganda, ni la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, ni la quema de juegos pirotécnicos o afectar la vía pública.

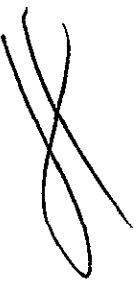


XXVI. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal emitió Acuerdo en el expediente IEDF-QCG/015/2003, en el que se tuvo al Lic. Alejandro Flores García, Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco, mediante el oficio




número DEL-AZCA/DGJG/AN/1354/2003 contestando en tiempo y forma a lo solicitado en el oficio SECG-IEDF/1989/03. En cumplimiento al principio de publicidad procesal el Acuerdo de cuenta quedó fijado en los estrados de este Instituto a las veintiuna horas del día veinticinco de junio de dos mil tres, retirándose a la hora ya indicada el día veintiocho de junio de año en curso.

XXVII. Con fecha veinticinco de junio de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal emitió Acuerdo en el expediente de Queja IEDF-QCG/011/2003, por el que se tuvo a la Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto y al Secretario Particular de la Secretaria Ejecutiva, dando contestación a lo requerido mediante oficios SECG-IEDF/1870/03 y SECG-IEDF/1869/03, respectivamente; se ordenó girar oficio al Secretario Particular del Consejero Presidente de este Instituto, a efecto de que informara si recibió del catorce al dieciocho de mayo del año en curso escrito alguno del Partido de la Revolución Democrática, relacionado con el procedimiento de queja en el que se actúa.



Con apego al principio de publicidad procesal, el Acuerdo de cuenta fue publicado en los estrados de este Instituto a las veintiuna horas del día veinticinco de junio del año en curso y retirado a la misma hora del veintiocho de junio del presente año.



XXVIII. Con fecha veintisiete de junio del año en curso, mediante oficio SECG-IEDF/2095/2003 y en cumplimiento al punto III del Acuerdo de fecha veinticinco de junio del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó al Secretario Particular del Consejero Presidente de este Instituto,

informara si durante el periodo del catorce al dieciocho de mayo del año en curso recibió escrito alguno del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual diera respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad, respecto al escrito de queja presentado por el Partido Alianza Social, radicado bajo en expediente número IEDF-QCG/011/2003.

XXIX. Con fecha veintisiete de junio de 2003, mediante oficio SP-PCG-IEDF/733/03, el Secretario Particular del Consejero Presidente de este Instituto, dio respuesta a lo solicitado en el oficio SECG-IEDF/2095/2003, manifestando que durante el periodo del catorce al dieciocho de mayo del año en curso no recibió escrito alguno del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual diera respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad, respecto al escrito de queja presentado por el Partido Alianza Social, radicado bajo en expediente número IEDF-QCG/011/2003.

XXX. Con fecha veintiocho de junio de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal emitió Acuerdo en el que se tuvo al Secretario Particular del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dando contestación a lo requerido en el oficio SECG-IEDF/2095/03, se tuvo por perdido el derecho al Partido de la Revolución Democrática de contestar y aportar las pruebas con relación a los hechos que se le imputan en la queja identificada con el número de expediente IEDF-QCG/011/2003.

Con apego al principio de publicidad procesal, el Acuerdo fue publicado en los estrados de este Instituto a las dieciocho horas del día veintinueve de junio del año en curso y retirado a la misma hora el dos de julio del presente año.

XXXI. Con fecha ocho de agosto se dictó Acuerdo en el expediente IEDF-QCG/015/2003, en el que se ordenó acumular el mencionado expediente al similar IEDF-QCG/014/2003.

Con apego al principio de publicidad procesal, el Acuerdo fue publicado en los estrados de este Instituto a las doce horas del día nueve de agosto del año en curso y retirado a la misma hora el doce de agosto del presente año.

XXXII. Con fecha ocho de agosto se dictó Acuerdo en el expediente IEDF-QCG/017/2003, en el que se ordenó acumular el mencionado expediente al similar IEDF-QCG/014/2003 y Acumulado IEDF-QCG/015/2003.

Con apego al principio de publicidad procesal, el Acuerdo fue publicado en los estrados de este Instituto a las doce horas con treinta minutos del día nueve de agosto del año en curso y retirado a la misma hora el doce de agosto del presente año.

XXXIII. Con fecha ocho de agosto de dos mil tres, le recayó Acuerdo al expediente **IEDF-QCG/011/2003**, en el que, una vez visto su estado actual, formado con motivo del escrito presentado por el Partido Alianza Social en el que denunció 1) que el Partido Acción Nacional, presuntamente desplegó propaganda electoral, antes del inicio formal de las campañas electorales del proceso electoral local ordinario del presente año, 2) que el Partido de la Revolución Democrática presuntamente desplegó propaganda electoral, antes del inicio formal de las campañas electorales del proceso electoral local ordinario del presente año, propaganda dentro de la que se encuentran piezas en cuyo anverso se simula papel

moneda de curso legal y en su reverso se presenta a sus candidatos, lo que puede constituir un delito monetario y 3) que el Partido de la Revolución Democrática realizó presuntamente actos proselitistas antes del inicio formal de su campaña electoral; ordenándose realizar lo siguiente:

- a) **Escindir** el expediente antes citado, respecto a las conductas presuntamente realizadas por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática mencionadas en los numerales 1) y 2), en virtud de que las conductas antes precisadas, son similares a las denunciadas por otros partidos políticos.

Por lo que dichas conductas se acumularon al expediente IEDF- QCG/005/2003 y Acumulados, con el objeto que dichos asuntos se dictaminen y en su momento resuelvan de manera conjunta para no emitir dictámenes o resoluciones contradictorias;

- b) Acumular la conducta presuntamente realizada por el Partido de la Revolución Democrática, mencionada en el numeral 3), a las contenidas en el expediente IEDF-QCG/014/2003 y Acumulados, a fin de que sea resuelta en el expediente antes mencionado.

- c) Agregar las actuaciones del expediente IEDF-QCG/011/2003 al expediente IEDF-QCG/005/2003 y acumulados; así como una copia certificada de lo actuado al similar IEDF-QCG/014/2003 y acumulados, y

- d) Hacer las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y en la carátula de los expedientes antes citados.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal el Acuerdo de cuenta se fijó en los estrados de este Instituto, a las trece horas el día nueve de agosto de dos mil tres y se retiró a la misma hora el día doce de agosto del presente año.


XXXIV. Con fecha ocho de agosto de dos mil tres la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal emitió Acuerdo en el que se ordenó integrar debidamente los expedientes Acumulados IEDF-QCG/015/2003, IEDF-QCG/017/2003 e IEDF-QCG/011/2003 Escindido al acumulante IEDF-QCG/014/2003, para que llegado el momento procesal oportuno estos asuntos se dictaminaran y resolvieran de manera conjunta para no emitir dictámenes o resoluciones contradictorias; asimismo, se ordenó hacer las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno, en la carátula de los expedientes que nos ocupan y en el rubro del expediente en que se actúa.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal el Acuerdo de cuenta se fijó en los estrados de este Instituto, a las trece horas con treinta minutos el día nueve de agosto de dos mil tres y se retiró a la misma hora el día doce de agosto del presente año.


Toda vez que en el expediente en que se actúa, se encuentran los elementos necesarios para emitir la Resolución que conforme a derecho proceda, y en virtud que no queda diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el expediente referido mediante Acuerdo de fecha quince de Septiembre de dos mil tres, por lo que con fundamento en los artículos 60, fracciones XI y XV, 74 inciso e), k) y s), así como 277 del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad formula la presente Resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120, 123, 124, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 2°, 3°, 25, párrafo primero, inciso a), 52, 53, segundo párrafo, 54, 60, fracciones XII y XV, 74, incisos e) k) y s), 274, inciso g), 275, inciso a), 276 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver las quejas interpuestas por los Partidos Políticos Acción Nacional, Liberal Mexicano y Alianza Social en contra del Partido de la Revolución Democrática.



SEGUNDO. La litis del presente asunto versa en que el Partido de la Revolución Democrática, como lo refieren los Partidos Políticos quejosos, no condujo sus actividades dentro de los cauces legales ya que supuestamente realizó actos anticipados de campaña en las Delegaciones Cuauhtémoc, Miguel Hidalgo y Azcapotzalco, así como en el XXV Distrito Electoral Uninominal de esta Entidad Federativa, tal y como se desprende de los hechos descritos en el cuerpo de la presente Resolución.



TERCERO.- Que los Partidos Políticos Acción Nacional, Liberal Mexicano y Alianza Social, con fundamento en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal se encuentran legitimados para interponer las quejas materia de la presente Resolución en virtud de que son titulares del derecho adjetivo previsto dicho artículo, en el

sentido de que en su carácter de Partidos Políticos aportando elementos de prueba, pueden pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.


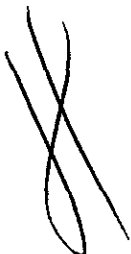
En este caso en particular, los promoventes tienen acreditada debidamente su personería conforme a los documentos que obran en el archivo de este Instituto y como se desprende de las constancias que obran en actuaciones, por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 246 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, lo que se traduce en la legitimación procesal requerida para solicitar el inicio del procedimiento de queja del asunto que nos ocupa.

CUARTO.- Este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal considera de vital importancia destacar que, con independencia de la posible hipótesis legal en que pudieran encuadrar los hechos denunciados por los promoventes del asunto que nos ocupa, debe prevalecer lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, motivo por el cual, esta Autoridad Electoral propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no pronunciarse sobre el fondo de los hechos narrados en dicho asunto.

Lo anterior, porque el citado precepto legal textualmente establece, que las disposiciones contenidas en el referido Código Electoral del Distrito Federal, que es el ordenamiento jurídico en el que el promovente del presente asunto sustenta los hechos que denuncia, *“... son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.”*

Por tanto, al ser de orden público las normas jurídicas que regulan a la materia electoral, el legislador evidencia que el bien jurídico que con ellas tutela, es el interés público, general o colectivo de todos los habitantes del Distrito Federal, en consecuencia, su cumplimiento no queda al arbitrio o voluntad de las autoridades electorales, los partidos políticos, las agrupaciones políticas o los particulares, sino que éstos están obligados a cumplirlas puntualmente, lo que se traduce en la estricta observancia del principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral previstas en el artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal

Asimismo, los artículos 1º, párrafo segundo y 53, párrafo segundo del citado Código Electoral, establecen que este ordenamiento jurídico reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, relativas a la organización, funcionamiento y control del Instituto Electoral del Distrito Federal, aunadas claro está, con las establecidas en el propio Código de la materia.



En este orden de ideas y en cabal cumplimiento a la citada reglamentación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para el asunto que nos ocupa el Consejo General debe regir su actuación cumpliendo los principios que rigen la materia electoral, en particular los de certeza, legalidad y definitividad, previstos en los artículos 41 fracciones III y IV, 116 fracción IV, incisos b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

Para tal efecto, el principio de certeza resulta relevante en el caso que nos ocupa, toda vez que debe ser entendido como el estudio y resolución que realiza la autoridad electoral de los hechos denunciados por el promovente del asunto de que se trate, con la particularidad de que en ambos casos, se actuará con estricto apego a la verdad, realidad y congruencia con los hechos expuestos.

Ahora, el principio de legalidad resulta relevante en el caso que nos ocupa, toda vez que debe ser entendido como la estricta observancia del estado de Derecho por parte de los actores electorales, derivado de la adecuación de sus conductas a los ordenamientos jurídicos vigentes.

Y el principio de definitividad, porque tiene como finalidad, garantizar que los actos y resoluciones correspondientes a cada una de las etapas en que legalmente se divide el proceso electoral, queden firmes e inatacables.

En este sentido, de no existir el aludido principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral, los actos y determinaciones de las autoridades electorales, los partidos políticos, las agrupaciones políticas o los particulares, llegarían *ad infinitum* de los mismos, creando procesos obstruccionistas que se prolongarían de manera indefinida atentando contra los mencionados principios de certeza y legalidad, que deben regir en todo Estado de Derecho a fin de crear seguridad jurídica.

Esto es así, porque la aludida seguridad jurídica, debe ser entendida como la certidumbre que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada, más que con procedimientos legales

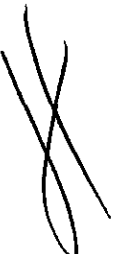
específicamente establecidos con anterioridad al hecho o acto, que será sometido a la competencia de la autoridad que resulte pertinente.

Por tanto, para el caso que nos ocupa, resulta de vital relevancia tener presente lo que establece el citado artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:

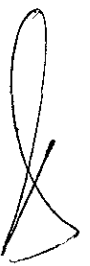
“ARTÍCULO 137. El proceso electoral ordinario se inicia en la primera semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebre durante la semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral;*
- b) Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital; y*
- c) Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y entrega de las constancias respectivas, o con las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal o con el bando expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para dar a conocer en el Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal en términos del presente Código.”*



Con base en la lectura del precepto legal transcrito, se advierte claramente que los hechos que sustancialmente hacen valer los promoventes del asunto que nos ocupa, ya descritos en los Resultandos de la presente Resolución corresponden a la etapa de preparación de la elección.



Y es el caso que ha concluido el proceso electoral local de 2003, razón por la cual, en cabal cumplimiento al estudiado principio de definitividad, este Consejo General considera que no es el momento procesal oportuno para resolver hechos que, como ya se dijo, corresponden a la preparación de la elección.

Por la conclusión antes expuesta, se propone que el Consejo General no se pronuncie respecto del fondo de los hechos denunciados por los promoventes del asunto que nos ocupa, lo cual no constituye responsabilidad imputable ni a los promoventes de dicho asunto ni a esta Autoridad Electoral.



Esto es así, porque los promoventes del asunto en comento, ejercieron su derecho de acceder a los medios de impugnación previstos en el Código de la materia y cumplieron su obligación de denunciar los hechos realizados por los actores electorales, que a su juicio constituían violación a normas electorales, haciéndolos del conocimiento de la autoridad que consideraron competente, de conformidad con los presupuestos legalmente establecidos para ello.

La Resolución del fondo de los hechos denunciados por los promoventes del presente asunto, como ya se dijo, no será realizado por esta Autoridad Electoral, toda vez que está obligada en todos los asuntos que corresponden a su competencia, a observar puntualmente el principio de legalidad, esto es, de ajustar el ejercicio de sus atribuciones a los presupuestos imperativamente establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal; por tal motivo, al conocer y sustanciar el asunto que nos ocupa, quedó obligada a cumplir con el procedimiento que el legislador consignó de manera general en toda la normatividad contenida en el aludido Código de la materia, y en particular en lo establecido en el artículo 277 del mismo ordenamiento legal.

Así, al realizar todas las actuaciones que se consideraron necesarias para reunir los informes y documentos que en términos de los artículos 2°, 103, 261, 262, 263, 264 y 265 del Código Electoral del Distrito

Federal, resultaban pertinentes para allegarse los elementos de convicción necesarios para generar certeza en esta Autoridad Electoral a fin de emitir una Resolución debidamente motivada y fundamentada, cumpliendo con ello los principios de legalidad y certeza jurídica, originó que con motivo de la citada sustanciación, se rebasara la etapa de preparación de la elección, que fue dentro de la cual los promoventes comparecieron ante esta Autoridad Electoral a denunciar hechos propios de la misma etapa, los cuales ya fueron referidos con antelación, para emitir el Dictamen y Resolución que conforme a derecho procediera.

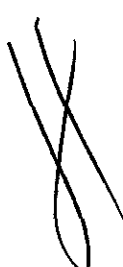
Esto es así, porque procesalmente fue necesario el tiempo transcurrido para sustanciar debidamente el asunto que nos ocupa, lo que se tradujo en la situación procesal de rebasar la aludida etapa de preparación de la elección, situación que dentro del principio de definitividad en relación con el sistema de medios de impugnación en materia electoral, previstos en el artículo 41, fracción IV de la Constitución General de la República, se traduce en la imposibilidad jurídica de esta Autoridad Electoral para resolver el fondo de los hechos sometidos a su competencia.




Toda vez que un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, por disposición del último párrafo de la citada fracción IV del artículo 41 de la Ley Fundamental y 239, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, lo que debe entenderse como la posibilidad jurídica de que dicho acto es reparable material y jurídicamente, cuando los plazos electorales así lo permitan, esto es, mientras no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que en este caso es la Jornada Electoral.

Por tanto, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las etapas del proceso electoral, es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es el otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral.

En este orden de ideas y en cabal cumplimiento al principio de definitividad de las distintas etapas que rigen un proceso electoral y en atención a los principios de certeza y legalidad, en el presente caso por seguridad jurídica, no debe emitirse Resolución de fondo respecto de los hechos denunciados por los promoventes, ya que en el caso hipotético de que así se hiciera, crearía inseguridad jurídica porque actos que corresponden a una etapa concluida del proceso electoral 2003, se estarían reactivando en una etapa a la que no corresponden y cuyos efectos, con independencia de la legalidad o ilegalidad que se acreditara, en este momento del proceso electoral aludido, no resultan trascendentes para los resultados de las elecciones a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.




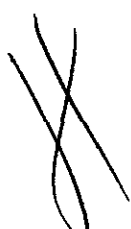
Sirven de apoyo al criterio antes expuesto, los textos de las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que se transcriben a continuación:



"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.—*Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de*

un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, **es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.** Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.—Coalición Alianza por León.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Juan García Orozco.
Sala Superior, tesis S3EL 112/2002."



"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).—Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la

elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

*Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 040/99.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 655"*

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.—El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.


*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 012/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 644."*

"PARTIDOS POLÍTICOS. INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.—Conforme a una interpretación sistemática de la legislación y de los principios rectores de la materia electoral federal, los partidos políticos nacionales tienen interés legítimo para hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente procedentes, contra actos emitidos en la etapa de preparación del


proceso electoral. Por una parte, porque dichas personas morales no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, que existen en otros países y que se comienzan a dar en México, o las dirigidas a tutelar los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados; y por otra parte, porque conforme al artículo 41, fracción III, de la Constitución federal, así como a los artículos 3o., párrafo 1, inciso b), y 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cada acto y etapa del proceso electoral adquiere definitividad, ya sea por el hecho de no impugnarse a través de los medios legales, o mediante pronunciamiento de la autoridad que conozca de esos medios que al respecto se hagan valer, de manera que ya no se podrá impugnar posteriormente, aunque llegue a influir en el resultado final del proceso electoral.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/97.—Partido Revolucionario Institucional.—18 de abril de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.
Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3EL 007/97.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 605."*

Este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal considera que es procedente sobreseer este asunto por actualizarse la causa de improcedencia derivada del principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral, tal y como fue expuesto con antelación, con fundamento en el artículo 252, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal,



Por todo lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 123, 124, 127, 134 y 136, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, 25, párrafo primero, inciso a), 52, 53, párrafo segundo, 54, 60, fracciones XII y XV, 74, incisos e), k) y s), 252, inciso c) y 277 del Código Electoral del Distrito Federal; este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:



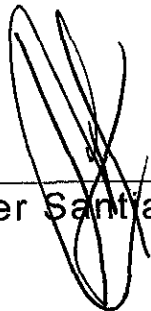
RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento de queja, iniciado con motivo de los escritos interpuestos por los Partidos Políticos Acción Nacional, Liberal Mexicano y Alianza Social, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet www.iedf.org.mx y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

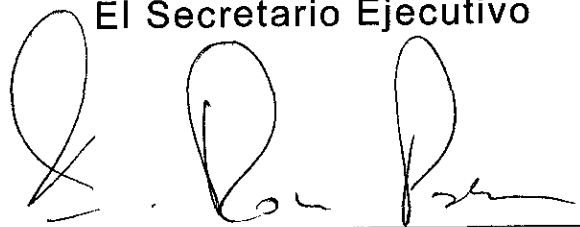
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri